



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

REFORMAS DE LA LEY 19.550

Autores: Herrera Hidalgo, Andrea Silvana
Pérez, Paola Alejandra
Montero, Fanny Soledad
Naufe, María Celeste

Director: Nieva Conejos, María Isabel

2016

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

Abstract

Finalmente la creación de una Sociedad Unipersonal se encuentra prevista en la ley. Luego de numerosos reclamos por parte del sector privado el nuevo Código Civil y Comercial Argentino recepta la posibilidad que una Sociedad tenga como propietario a una sola persona. Se denomina Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.). La ley no define la sociedad unipersonal sino que se limita a aceptarla como posible en la misma definición de la sociedad, cuando señala que habrá sociedad “cuando una o más personas” en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos por la ley se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción de bienes o servicios. De todas formas, lo relevante no es la aceptación conceptual sino que se posibilita su existencia.

Según los autores del proyecto, la sociedad unipersonal facilitará la asignación de una porción del patrimonio a un proyecto productivo, incentivando las inversiones. Así, una persona podrá realizar un determinado negocio limitando su responsabilidad patrimonial a lo que decide invertir en el mismo, reduciendo de tal manera el grado de riesgo de la inversión.

Sepamos que no es original la figura ya que en muchos otros países existe desde hace tiempo y era un reclamo de la doctrina, por otra parte se elimina la creación de ficciones respecto del verdadero propietario.

Prólogo

Una de las reformas más importantes que contiene el nuevo Código Civil y Comercial, cuya entrada en vigencia se llevó a cabo el 1º de agosto de 2015, es la admisión, en nuestro Derecho Mercantil, de la figura de la sociedad unipersonal o sociedad de un solo socio, la que se produce mediante reformas que el Código dispone sobre la conocida Ley de Sociedades N° 19.550.

Esta posibilidad había intentado plasmarse bajo diferentes concepciones en nuestro país. Así ocurrió, por ejemplo, con iniciativas sobre "Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada" en la década del 40, anteproyectos del año 1989 sobre la misma figura que no avanzó en su tratamiento parlamentario más allá de la Comisión respectiva y múltiples sugerencias en encuentros académicos y trabajos doctrinarios. Vale la pena recordar, asimismo, que el Proyecto de Unificación que fuera vetado en el año 1991 también acogía la posibilidad de sociedades de un solo socio, bajo los tipos de las sociedades de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

Tengamos en cuenta, por otra parte, que las sociedades unipersonales fueron adoptadas por diversos países y, en algunos casos, desde hace largo tiempo.

Las posiciones en torno a reconocer jurídicamente esta figura en nuestro Derecho Societario son variadas e, inclusive, han ido modificándose a lo largo del tiempo. En general, la mayoría doctrinaria se inclinaba por la admisión, aunque variando las figuras de posible adopción en la normativa respectiva.

En los Fundamentos de la Comisión encargada de la redacción del nuevo Código, se explica claramente que en la creación de la sociedad de un solo socio la idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina.

La reforma es, sin dudas, trascendente. Y conviene analizar algunos de sus puntos centrales a fin de evaluar, convenientemente, la introducción de este nuevo instituto en nuestro Derecho Societario.

CAPITULO I

Introducción a la reforma de la ley 19.550

Sumario: 1.- Introducción. 2.- La propuesta original contenida en el anteproyecto. 3.- Modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo. 4. Las reformas que modifican la ley 19.550.-

1.- Introducción

El 23 de Febrero del año 2011 la presidente de la República dictó el decreto 191/2011, mediante el cual creó la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, cuyo cometido sería el estudio de las reformas al Código Civil y al Código de Comercio de la Nación que considere necesarias, con el fin de producir un texto homogéneo de todo lo referido al cuerpo normativo.

La Comisión se integró con los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Luis Lorenzetti, quien actuó como presidente, y Elena Highton de Nolasco y la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci.

Esta Comisión debía elevar un proyecto de ley de reforma, actualización y unificación del Código Civil y del Código de Comercio de la Nación en el plazo de trescientos sesenta y cinco días corridos a partir de la

fecha de su constitución, cometido que fue cumplido, a partir de lo cual el día 27 de marzo de 2012 tuvo lugar una reunión en la Casa de Gobierno, donde la presidente anunció al país que el Anteproyecto de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación había sido redactado.

El Poder Ejecutivo fundamentó la iniciativa legislativa sosteniendo que el sistema de Derecho Privado, en su totalidad, había sido afectado en las últimas décadas por relevantes transformaciones culturales y modificaciones legislativas. En este sentido destacó la reforma constitucional del año 1994, con la consecuente incorporación a nuestra legislación de diversos tratados de derechos humanos, así como la interpretación que la jurisprudencia había efectuado con relación a tan significativos cambios normativos.

A criterio del Poder ejecutivo, todas estas circunstancias tornaban necesario proceder a actualizar y unificar la legislación nacional en materia de Derecho Privado, procurando elaborar una obra que, sin sustituir la legislación especial, contuviera una serie de principios generales ordenadores.

En realidad, como bien lo destacan los fundamentos del decreto, en las últimas décadas se habían promovido varios intentos de reforma integral de la legislación civil y comercial; tal el caso del Proyecto de Unificación proveniente de la Honorable Cámara de Diputados en el año 1987, preparado por un Comisión honoraria integrada por diversas personalidades del ámbito jurídico, como también la iniciativa del año 1993, en la cual la Comisión Federal de la Cámara de Diputados elaboró a su vez otro Proyecto de Unificación, integrada también por juristas de renombre. Finalmente, el poder Ejecutivo nacional, a través de los decretos 468/92 y 685/95, creó comisiones con idéntico fin, sin llegar a lograr el propósito unificador y reformador de la legislación civil y comercial, al igual que las comisiones mencionadas anteriormente.

Durante poco más de un año, la Comisión, auxiliada por cerca de una treintena de subcomisiones integradas por diversos especialistas de todo el país y algunos del extranjero, a las cuales se les asignaron temas específicos de trabajo acotados temáticamente, elaboró un Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación con un total de 2671 artículos, el cual fue presentado en sociedad en la reunión ya mencionada del 27 de marzo de 2012.

Sorpresivamente, y dentro de lo que la Comisión había denominado “Ley de Derogaciones” que se agregaba como Anexo se disponía, en el Anteproyecto, una significativa reforma de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

La Comisión señaló en los *Fundamentos* que acompañaban el Proyecto- que era una decisión de política legislativa no modificar las leyes que presentaban una autonomía de microsistema pero que, sin embargo, resultaba necesario hacer modificaciones a la Ley de Sociedades, conforme lo hizo el Proyecto de 1998 y los sostenía la mayoría de la doctrina. A juicio de la Comisión, las reformas propuestas no pretendían alterar el sistema, sino ajustarlo a las reglas generales del nuevo Código que se proyectaba y se referían a temas específicos.

Fue así que se propusieron ciertas reformas importantes no tanto por su número como por su incidencia- al texto de la Ley de Sociedades Comerciales, la que, como consecuencia de la unificación del régimen general de los Códigos Civil y Comercial, deja de denominarse “Ley de Sociedades Comerciales” para pasar a denominarse “Ley General de Sociedades”.

Posteriormente, en la revisión que el Poder ejecutivo efectuó de dicho Anteproyecto durante los meses siguientes en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se suprimieron algunas de las propuestas originales y se agregaron otras disposiciones, conformando un nuevo texto, de alcances más limitados, el cual integró como anexo II el Proyecto de

Código Civil y Comercial de la Nación que el Poder ejecutivo envió al Congreso en la segunda mitad del año 2012 para que fuera analizado en el ámbito de una Comisión Bicameral creada a tal efecto.

El 14 de noviembre de 2014, dicha Comisión Bicameral emitió su dictamen preliminar aunque con ciertas disidencias, y el día 20 de noviembre se aprobó el dictamen final recomendando la sanción del nuevo Código, el cual fue girado al Senado para que fuera tratado el 27 de noviembre de 2014.

El dictamen de la mayoría respetó prácticamente en forma íntegra el texto que el Poder Ejecutivo había propuesto para reformar la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, desvirtuando rumores que habían trascendido en los últimos meses según los cuales el texto que finalmente se propondría en la materia contendría nuevos institutos y modificaría mayores aspectos que los que contemplaba el régimen legislativo anterior para estas entidades.

El Senado de la Nación, en la madrugada del 28 de noviembre, aprobó el texto del nuevo Código. Seguidamente el nuevo jefe de Gabinete, Jorge Capitanich, informó públicamente que el tratamiento del Proyecto, que había obtenido media sanción por parte del Senado, recién sería considerado por la Cámara de Diputados en el mes de marzo de 2014.

Lo cierto es que, finalmente, el Proyecto fue tratado al finalizar el mes de septiembre de 2014, y sancionado como ley 26.994 el día 1° de octubre de 2014, promulgándose por decreto 1795/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, y publicada en el Boletín Oficial ese mismo día, estableciéndose que la norma regiría a partir del 1° de enero de 2016.

Por medio de la ley 27.077, de fecha 16 de diciembre de 2014, promulgada el 18 de diciembre de 2014 por decreto 2513/2014, se modificó la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código, la que quedó establecida en el 1° de agosto de 2015.

2.- La propuesta original contenida en el Anteproyecto

Seguidamente, mencionaremos la propuesta original de reforma contenida en el Anteproyecto elaborado por la Comisión creada por el decreto 191/2011, la que describiremos conforme a los propios términos que emanan del dictamen preliminar que acompañó la presentación de dicho anteproyecto el día 27 de marzo de 2012, en el Museo de Bicentenario.

2.1. Sociedad y persona jurídica

El Anteproyecto consideraba al igual que lo hace el nuevo Código que la sociedad es un sujeto de derecho, y que ello debe complementarse con las normas existentes en materia de personas jurídicas en el texto del código.

Recordó la Comisión que el comienzo de la persona jurídica había sido ampliamente debatido, existiendo dos posiciones

a) La sociedad es sujeto de derecho desde el momento de su constitución. Es la tesis del derecho vigente y a la que el Anteproyecto adhirió.

b) La sociedad es persona jurídica y es sujeto de derechos sólo a partir de la inscripción registral. En la etapa previa hay un contrato. Mediante ellos se procura evitar la posibilidad de atribuir personalidad jurídica a lo que es doctrinalmente un *joint venture* –contrato- y nunca sociedad, aun en sentido lato.

La Comisión consideró muy fundadas ambas posiciones, pero se inclinó por la primera, con lo cual no modificó el criterio que sostiene –y sostuvo originalmente- la ley 19.550

2.2. Sociedad unipersonal

El Anteproyecto receptaba sociedad de un solo socio. La idea central –según los autores- no era limitación de responsabilidad del empresario y el fomento de las inversiones –como lo sostenía el Poder Ejecutivo-, sino permitir la organización de patrimonios con empresa –objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividades empresarial múltiple. En esto la Comisión siguió, con alguna

mínima innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación – en especial el del año 1998-.

La Comisión consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, como lo habían propuesto algunos de los especialistas consultados, y ello –a criterio de los redactores- se debió a que la sociedad unipersonal se trataría de un fenómeno fundamentalmente societarios que no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades.

En segundo lugar, la Comisión dejaba librado este instituto –el de la sociedad unipersonal- a una norma permisiva, dejando a la iniciativa privada el resto de los desarrollos, omitiendo una regulación más detallada, que-a juicio de los redactores- podría obstaculizar la utilización del instituto, y por considerar –ellos- que la mayoría de los problemas que se podrían presentar tenían solución bajo las reglas generales.

Esto no era cierto, de modo que el Poder Ejecutivo, posteriormente, modificó este criterio.

2.3. El Instituto de la “inoponibilidad de la personalidad jurídica”

El Anteproyecto proponía expandir la regla tradicionalmente restringida exclusivamente al ámbito societario y ubicarla en el campo más amplio de las personas jurídicas en general. Según la Comisión en este caso se habría tenido en cuenta que el fenómeno había trascendido el ámbito de las sociedades comerciales y ocurría con todos tipo de personas jurídicas privadas, tratándose de una regla de moralización de las relaciones jurídicas y de control de orden público, que se intentaba elevar de status normativo, como había ocurrido con otros ejemplos, principalmente en el Título Preliminar. En la reforma de la Ley de Sociedades se proponía una norma similar a la que se proyectaba en el cuerpo principal del Código, pero específica, con ciertas diferencias de redacción.

2.4. El régimen de los administradores

En este caso, al igual que en el anterior, la Comisión entendía que la responsabilidad de los administradores era una regla que trascendía el campo de las sociedades comerciales, en razón de que también existían numerosas asociaciones civiles, fundaciones, y todo tipo de personas jurídicas en las que resultaba necesario valorar la responsabilidad de los administradores.

Por esta razón se proponía una norma general en el texto del propio Código en el campo de las personas jurídicas privadas, regulándose – también- la responsabilidad.

En lo que respecta específicamente a las sociedades comerciales, los autores del Anteproyecto de inclinaban en su propuesta por la unificación de principios en la parte general de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550.

La iniciativa se limitaba a unificar en el artículo 59 las facultades, deberes y responsabilidades de los administradores en general, a los que remite el artículo 274 de la Ley de Sociedades comerciales, para los directores, asegurando así la remisión del artículo 157, 4° párrafo, referida a los gerentes.

2.5. Método para la resolución de los conflictos societarios.

La Comisión intentó –en el Anteproyecto- innovar fuertemente aunque sin éxito, en materia de mecanismos para la resolución de disputas en materia societaria.

Con una renovada redacción que se proponía para el artículo 15 de la Ley de Sociedades Comerciales, se propiciaba unificar en todo el país el criterio para determinar el procedimiento aplicable, superando las diferencias entre los Códigos de Procedimientos, introduciendo el arbitraje optativo para resolver las controversias entre socios y entre los socios y la sociedad, e imponiendo como obligatorio el arbitraje en caso de venta de acciones, cuando existiera restricción contractual a su transferencia.

Estas reglas se proponían como algo específico para el régimen societario, y se complementaban con las normas relativas a la concepción legislativa del contrato de arbitraje, que también se proponía regular en el ámbito de los contratos especiales en el cuerpo principal del nuevo Código, normas que permanecieron en la versión final sancionada por el Congreso.

2.6. Sociedades entre cónyuges

En consonancia con las modificaciones introducidas en el régimen patrimonial del matrimonio, el Anteproyecto proponía establecer expresamente que los cónyuges pueden celebrar entre sí contrato de sociedad de cualquier tipo –artículo 27, Ley de Sociedades Comerciales-, incluyendo las conflictivas sociedades de la Sección IV a las que aludiremos con posterioridad.

2.7. La cuestión de la sociedad “socia” y las participaciones recíprocas

La Comisión consideró conveniente –y así lo señaló expresamente- ampliar las posibilidades existentes en cuanto a los institutos de la sociedad socia y de las participaciones recíprocas. Para ello proponía otorgar una nueva redacción al artículo 30 de la ley 19.550, reemplazándolo por una norma muy amplia, fundándose la propuesta en una tendencia a facilitar y promover negocios de organización, permitiendo recibir capitales y facilitando las inversiones.

Así se sugirió que las sociedades pudieran formar parte de sociedades del mismo tipo o de otro, aun si diferían los regímenes de responsabilidad de sus socios, así como ser parte de cualquier contrato asociativo.

Por su parte, también se plasmó la iniciativa de modificación al texto original del artículo 31 estableciendo que las sociedades cuyo objeto fuera exclusivamente financiero o de inversión pudieran adquirir participación en otra u otras sociedades sin limitaciones; aunque si el contrato o estatuto lo autorizaban, estas sociedades pudieran también desarrollar tareas de

intermediación, asesoramiento y ejercer mandatos vinculados a las actividad financiera o de inversión. Las entidades financieras y las demás sociedades reglamentadas por su objeto se regirían por las normas de sus respectivos ordenamientos.

Las sociedades no comprendidas en las menciones anteriores sólo podrían tomar o mantener participación en otra u otras sociedades cuyo objeto fuera similar o complementario.

Ahora bien:

i) Si la participación lo era en sociedades que no cumplían requisito, su monto no podía ser superior a la cuarta parte del capital social y de las reservas legales y a la mitad de las reservas libres y resultados acumulados

ii) Para el cálculo de estos porcentajes se tomaba en cuenta el costo de adquisiciones de cada una de las participaciones, actualizando con criterios idénticos a los que la sociedad utilice respecto de su capital social.

iii) Se exceptuaban de estos límites –en la propuesta del Anteproyecto- el exceso en las participaciones que resultara del pago de dividendos en acciones o de la capitalización de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance; o el que se produjera por una disminución del patrimonio de la participante causada por pérdidas posteriores a la última participación computable.

Otra de las normas propuestas en el Anteproyecto era la que disponía que los socios pudieran autorizar el apartamiento de los límites indicados mediante resolución que así lo dispusiera para cada caso concreto, adoptada con el quórum y la mayoría más elevada que el acto constitutivo o el estatuto requieran para su modificación

En la propuesta se establecía, además, que:

i) Las participaciones, ya sea que fueran pares de interés, cuotas o acciones, que excedieran los límites fijados deberían ser enajenadas

dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la aprobación de cualquier balance del que resulte que el límite hubiera sido superado

ii) La elección de las participaciones sociales a ser enajenadas correspondía al órgano de administración social siempre que la resolución de los socios no hubiera impartido instrucciones al respecto

iii) Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los administradores sociales que adquieran las participaciones en exceso y de los que omitieron enajenarlas, el incumplimiento en la enajenación del excedente producía –conforme al texto propuesto- la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso; también habilitaba a cualquier socio a promover judicial o arbitralmente la enajenación.

Finalmente, también se proponían modificaciones en materia de participaciones recíprocas.

2.8. Remoción de causales resolutorias

La Comisión, adicionalmente, justificó bajo el principio de “conservación” de la empresa”, la propuesta de autorizar expresamente la remoción de las causales de disolución sin perjuicio de las responsabilidades asumidas y de terceros, cuando la empresa fuera viable económica o socialmente. Una suerte de reactivación tardía que operaría bajo todas las causales disolutorias. Y esta norma sobrevivió a los diversos embates que recibió el Anteproyecto.

2.9. Medios tecnológicos. Registro de datos sensibles en soporte distinto del papel. Reuniones a distancia

El Anteproyecto recomendaba también el acceso electrónico a los registros, adoptando los medios tecnológicos que han sido incorporados para la contabilidad y las reuniones de integrantes de órganos a distancia. Para ellos se establecía que el acto constitutivo, contrato o estatuto social previera:

a) El sistema de soporte sensible –por opuesto a soporte papel- que se adopte, y

b) La facultad de realizar reuniones –de administración, de gobierno o de control-, emitir opiniones a distancia, debiendo preverse quórum de presentes y distantes, soporte y firma y actas conforme al mismo criterio

La modernización que se propiciaba se reflejaba en la propuesta de modificación del texto de los artículos 61 y 73 de la ley 19.550, y la incorporación de los artículos 73 bis, 73 ter y 73 quáter.

2.10. Cambios en el régimen de regularidad, tipicidad y nulidad

Otra de las novedades que proponía introducir el Anteproyecto era un cambio parcial en el régimen de regularidad, tipicidad y nulidad que originalmente regulaba la ley 19.550.

En tal sentido, El anteproyecto:

a) Mantenía en sus lineamientos básicos el régimen de nulidad que actualmente regula la ley 19.550, con la excepción –por cierto- de las cuestiones vinculadas con el único socio, por haber incorporado la sociedad unipersonal.

b) Modificaba el régimen de atipicidad y de ausencia de requisitos o elementos esenciales no tipificantes, retirando –para esta anomalía- la sanción de nulidad

c) Mantenía el concepto de “regularidad” pero eliminaba cualquier sanción o referencia respecto de la eventual “irregularidad”

d) Construía un régimen de oponibilidad relativa de las convenciones societarias cuando el acto constitutivo no se hubiera inscripto, pero el tercero conociera la existencia del mismo y su contenido.

e) Eliminaba las sociedades civiles;

f) Eliminaba las sociedades irregulares –y consecuentemente el mecanismo fijado para su regularización-;

g) Eliminaba las sociedades de hecho con objeto comercial, y

h) Creaba un conjunto de normas en la nueva Sección IV destinada a las sociedades no constituidas bajo alguno de los tipos contemplados en el Capítulo II, que omitieran requisitos esenciales o que incumplieran con las formalidades exigidas por la ley.

Esta iniciativa finalmente se incluyó en el texto de la ley 26.994

2.11. Modificaciones en el régimen inscriptorio

Toda vez que la Comisión en su Anteproyecto proponía derogar el Código de Comercio en su totalidad, introducía en su propuesta de reforma a la ley 19.550 normas relativas a la inscripción que reemplazarían las contenidas en los artículos 36 y 39 de aquel cuerpo legal.

Consecuentemente incluyó en sus sugerencias modificar los artículos 5° y 6° de la ley 19.550, mediante los cuales regulaba la inscripción, determinaba los plazos, los efectos, la posibilidad de formular oposiciones a la solicitud de inscripción tardía, y aclaraba aspectos referidos a la legitimación para la solicitud inscriptoria.

Sin embargo, no creaba el Registro Público que sustituiría al actual Registro Público de Comercio, aunque no proponía derogar las leyes 22.315 y 22.316.

La ley 26.994 mantuvo este criterio de donde se produce un vacío legal hasta tanto no se dicte una ley que cree y regule el nuevo Registro Público a que aluden numerosas normas contenidas en el cuerpo principal del Código y en leyes complementarias.

3.- Modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo

El Anteproyecto fue remitido por el Poder Ejecutivo en el curso del mismo año 2012 –una vez que fuera entregado por la Comisión- al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para una revisión.

De la labor llevada a cabo por el mencionado Ministerio surgieron nuevas modificaciones a la iniciativa, hasta conformar el Proyecto que la presidente giró al Congreso para que fuera sancionado, luego de ser

analizado por una Comisión Bicameral por el plazo e noventa días, análisis que –en realidad- tomó más de cuatrocientos días.

Entre las principales modificaciones introducidas al Anteproyecto – en materia de sociedades comerciales- merecen mencionarse las siguientes:

a) Se eliminaron las reformas propuestas al régimen de resolución de conflictos –sugerencias de modificaciones al texto del artículo 15, de las ley 19.550 e incorporación de los artículos 15 bis, 15 ter y 15 quáter-, de donde el arbitraje quedó excluido de la regulación bajo la Ley de Sociedades y sólo quedó formado parte del texto de lo que sería el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, siendo considerado como un contrato más.

b) Se incorporaron normas referidas a las sociedades constituidas o en las que participaran menores, dado que el Anteproyecto había olvidado corregir este tema cuando, simultáneamente, se proponía derogar las ley 14.394 –modificaciones a los artículos 28 y 29 de la ley 19.550

c) Se modificaron las reformas propuestas al artículo 30, restringiendo la participación de las sociedades por acciones solamente en otras sociedades por acciones o en sociedades de responsabilidad limitada – sugerencias de modificación del artículo 30 de la ley 19.550

d) Se eliminaron las reformas propuestas el régimen de control y de participaciones de una sociedad en otra, excluyendo además las sugerencias formuladas respecto de las innovaciones en relación con las participaciones recíprocas –modificaciones de los artículos 31, 32 y 33 de la ley 19.550

e) Se eliminaron las modificaciones propuestas al régimen de inoponibilidad de la personalidad jurídica –sugerencias respeto del contenido del artículo 54 de la ley 19.550-, manteniéndose el texto original de la ley 19.550, conforme a la ley 22.903.

f) Se eliminaron las modificaciones propuestas en materia de grupos societarios, política grupal y responsabilidad de administradores –

sugerencias de modificaciones al texto de los artículos 54 y 59 de la ley 19.550, que no se ven alterados.

g) Se eliminaron las modificaciones propuestas al régimen de registros, documentación, contabilidad, medios telemáticos y reuniones a distancia –modificaciones sugerida a los artículos 61 y 73 de la ley 19.550

h) Se incorporó una norma en materia de exclusión de socios –modificación del artículo 93 de la ley 19.550

i) Se mantuvo la posibilidad de remoción de las causales de disolución –modificación de los artículos 94 y 100, e incorporación de un artículo 94 bis-

j) “Se modificó la propuesta de regulación de la sociedad unipersonal, restringiendo su utilización al tipo de la sociedad anónima, limitando la posibilidad de que las sociedades unipersonales puedan constituir a su vez sociedades unipersonales, y colocando ciertos contrapesos y controles al instituto”⁽¹⁾ –modificaciones de los artículos 1º, 11, 164, 167, 299 y concordantes de la ley 19.550-; entre otras.

Los fundamentos invocados por el Poder Ejecutivo para introducir tales modificaciones y correcciones al Anteproyecto original –recogidos por la Comisión- fueron extremadamente laxos e imprecisos, en su momento, pues sólo refirieron:

a) Que se había procedido a eliminar una serie de artículos que se consideraban propios de la ley especial, ya que el Gobierno tenía el propósito de elaborar un nuevo proyecto de reformas de la Ley de Sociedades en el que deberían incluirse esas modificaciones, y

b) Que se había limitado –entonces- a agregar regulaciones específicas de las sociedades unipersonales.

Como puede advertirse, los fundamentos invocados –más allá del juicio que pudiera merecer la reforma- no guardan relación alguna con la

⁽¹⁾ MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Sociedades Anónimas Unipersonales, Editorial la Ley, (Buenos Aires, 2014) pág. 2.

verdadera naturaleza de las modificaciones realizadas que exceden –y en mucho- el ámbito de las sociedades unipersonales.

4.- Las reformas que modifican la ley 19.550

Varios son los aspectos a tener en cuenta relacionados con el contenido final de la ley 26.994 en lo que hace a la reforma de la ley 19.550; pues si bien parecería que la reforma se limita a la modificación del texto en una veintena de artículos, y la incorporación de un nuevo artículo en materia de disolución de sociedades, lo cierto es que la envergadura con que estas modificaciones afectan la estructura orgánica de la ley es relevante, pues introducen alteraciones en institutos básicos del régimen societario como lo son la validez, publicidad, registración, tipicidad, regularidad, y responsabilidad, entre otros.

4.1. La sociedad unipersonal

En el nuevo texto de la ley 19.550 bajo la ley 26.994, la reforma de la Ley de Sociedades en materia de sociedades unipersonales está conformada de la siguiente manera.

- a) La sociedad unipersonal solo se podrá constituir bajo el tipo de sociedad anónima (nuevo texto de art. 1°)
- b) Consecuentemente la sociedad unipersonal solo puede ser constituida por instrumento público y por acto único (Art. 165 actual)
- c) En caso de sociedad anónima unipersonal la denominación social deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su abreviatura a la sigla “SAU” (nuevo art. 164); pero el legislador suprimió –por motivos que se desconocen- el segundo párrafo del artículo 164, que dispone que si se omitiere colocar esa mención ello hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones. Todo parece indicar –entonces- que la norma es meramente indicativa pues no tiene sanción alguna su incumplimiento;

d) la sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal (Art. 1° en su nuevo texto)

e) en el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo (art. 11, inc. 4°, nuevo texto, y reformas a los arts. 186. Inc. 3°, y 187);

f) la reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas no conforma una causal de disolución de las sociedades anónimas, sino sólo deben cumplir con la exigencia de:

f.1) Adecuar la denominación social a la exigencia del artículo 164, sustituyendo la expresión “sociedad anónima” o la sigla “SA” por la expresión “sociedad anónima unipersonal” o “SAU”, respectivamente

f.2) cumplir con el régimen impuesto por el artículo 299, de fiscalización estatal permanente –al cual quedan sometidas, debiendo contar tanto con directorio como con sindicatura plural integrada con número impar, con un mínimo de tres integrantes (Arts. 255 y 284)-;

g) las sociedades constituidas bajo el tipo de sociedades anónimas podrán entrar y salir libremente de la unipersonalidad con la condición –en cada caso- de adecuar su denominación social a la situación en que se encuentren y cumplir –o no-, según sea el caso, con las exigencias del régimen de fiscalización estatal permanente (Art. 299);

h) las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en caso de que durante su plazo de vigencia el número de socios quedará reducido a uno, y no se decidirá disolverla, transformarla, o recomponer la pluralidad de socios en el término de tres meses –artículo 94 bis incorporado al texto legal-, quedarán transformadas “...de pleno derecho...” en sociedades anónimas

i) las sociedades anónimas unipersonales pasan a integrar el elenco de las sociedades del artículo 299 y estará sujetas a fiscalización estatal permanente (art. 299, inc. 7°). Consecuentemente, la sociedad

unipersonal deberá contar con directorio y sindicatura colegialas en número impar (Arts. 255 y 284 actuales)

Sin duda estas modificaciones presentan serias falencias pues resulta paradójico que el propósito perseguido originariamente por el legislador –y expresado claramente por la presidente de la República en sus mensajes- era brindar a los empresarios y comerciantes un instrumento ágil, sencillo y flexible para poder limitar su responsabilidad en el tráfico –en un primer sentido- y a la vez favorecer el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (Pymes) –en un segundo aspecto-.

Pues bien, del modo en el cual la ley 26.994 regula a la sociedad unipersonal, este instrumento ha quedado reducido a una herramienta que solo sirve para el desarrollo de los grupos económicos y societarios y para las grandes empresas comerciales e industriales, nacionales y extranjeras. Todo lo contrario de lo que el Poder Ejecutivo señaló –en sus mensajes- que se perseguía con la sanción de la norma.

Hay que destacar –además- que el tipo propuesto para la constitución de sociedades unipersonales –sociedad anónima- no es el más adecuado a la realidad negocial. Hubiera resultado más conveniente –en nuestra opinión- restringir la constitución de sociedades unipersonales a la utilización del tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, que es la tenencia que registra el Derecho Comparado.

Ello porque bajo este tipo –el de la SRL- se garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros, dado que el cambio de único socio –en caso de transmisión por cualquier título de las cuotas sociales representativas del capital social- importa la modificación del contrato social y requiere de publicaciones inscripción de tal modificación en el Registro Público de donde, en su actuación en el mercado, independientemente de quien resulte estatutariamente representante legal, al tener que remitirse al contrato de sociedad y sus modificaciones, el tercer

conocerá –por exhibición del contrato o por su inscripción en el registro Público- quien es el real y actual titular del 100% del capital social.

La ley 26.994 tampoco incluye una norma que establezca la obligatoriedad de que los crédito de titularidad del único socio respecto de la sociedad unipersonal –o de familiares y afines- deban quedar subordinados respecto de los créditos de que resulten titulares los acreedores sociales. Una norma en tal sentido colaboraría con la protección de los derechos de terceros, y ubicaría al régimen patrimonial en su verdadero punto de equilibrio, en la medida en que se estaría apuntando a aquellas obligaciones en las cuales –por la causa que fuera- la sociedad de un único socio ha quedado obligada respecto de ese mismo único socio.

De hecho, en su momento propusimos que en una eventual regulación de las sociedad unipersonales se dispusiera que los créditos del socio único contra la sociedad, así como los de sus parientes hasta el segundo grado de consanguineidad y de afinidad, deberían estar subordinados al previo pago de los créditos de terceros –obligaciones sociales-.

Finalmente, otra de las cuestiones controvertidas de nuevo texto legal sancionado por la ley 26.994 es la modificación del artículo 94, inciso 8°, de la ley 19.550, agregando un artículo “94 bis” que contempla el caso de eliminación de la causal disolutoria por reducción a uno del número de socios.

En la norma sancionada se dispone que “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidirá otra solución en el término de tres (3) meses”

La norma es desafortunada por dos motivos:

i) En primer lugar, si el artículo 1° establece que las sociedades unipersonales sólo pueden constituirse bajo el tipo de sociedad anónima, no

se entiende cómo podrán sociedades de otros tipos –la sociedad colectiva o la sociedad de responsabilidad limitada, por ejemplo al quedar reducidas a un solo socio seguir operando como sociedad colectiva o sociedad de responsabilidad limitada, ya que el texto propuesto para el artículo 94 bis señala que “La reducción a uno de los número de socios no es causal de disolución...” Lo mismo ocurre con las sociedades de la Sección IV, en las que la tipicidad no es un vicio que afecte a la sociedad, o que menoscabe su validez.

ii) En segundo lugar, tampoco puede soslayarse que no es posible que una sociedad conformada bajo un determinado tipo quede “transformada” en una sociedad de otro tipo “de pleno derecho” cuando la propia Ley 26.994 no incluye –“regula un procedimiento específico, complejo y con exigencias documentales precisas para poder acceder a la transformación de una sociedad comercial”⁽²⁾; quizás lo adecuado debería haber sido consignar que la sociedad “...deberá transformarse...”, colocando alguna sanción si no se produjera tal transformación en el plazo que la ley señale; básicamente, alterar –en este caso sí de pleno derecho- el régimen de responsabilidad del socio único y de los administradores.

De tal suerte, tal como está diseñado el régimen, la situación quedaría de este modo:

a) La sociedad anónima pluripersonal en la cual se reduzca a uno el número de socios pasará a regirse por las normas de la sociedad anónima unipersonal

b) Las sociedades colectivas y sociedades de responsabilidad limitada en las cuales se reduzca a uno el número de socios no se disolverá y continuarán actuando bajo el régimen de sociedades colectivas de responsabilidad limitada, respectivamente, y continuarán funcionando como tales, pero con un solo socio –lo que resulta un tanto extravagante-, y

⁽²⁾ VERON, Alberto V., Sociedades comerciales, Editorial Astrea, (Buenos Aires, 1982), pág. 160.

c) Las sociedades en comandita simple y por acciones y las sociedades de capital e industria en las cuales quede reducido a uno el número de socios se transformarán de pleno derecho en sociedades anónimas, si no se decidirá otra solución en el término de tres meses.

Tanto en los casos mencionados en b, como en c, no hay derivación al régimen de la Sección IV del Capítulo I, pues el nuevo artículo 21 en la redacción asignada por el Proyecto está referido a sociedades que no "...se constituyan..." o que "...omitan..." requisitos o "...incumplan con las formalidades...", y no a aquellas que para circunstancias sobrevinientes queden reducidas a uno en el número de socios, supuesto –éste- que, bajo la nueva ley 26.994 –debemos insistir-, desaparece como causal de disolución.

Sin perjuicio de ello, lo más probable es que razones de necesidad y conveniencia, para no afectar la seguridad del tráfico, lleven a la doctrina y a la jurisprudencia a considerar que los supuestos b, y c, queden finalmente comprendidos en las normas contenidas en la Sección IV.

4.2. Regularidad sin "irregularidad"

El modo en el cual se modifica el instituto de la irregularidad societaria –que no desaparece aunque se lo ignore en el nuevo articulado-, reemplazando dicho régimen por las denominadas "Sociedades de la Sección IV", es a lo que –en especial en relación con las sociedades unipersonales –arroja más dudas que certezas.

En efecto, el instituto de la regularidad que se mantiene en el texto del artículo 7° de la ley 19.550 importará la plena oponibilidad de las normas contenidas en el contrato social respecto de terceros, de un modo *erga omnes*; mientras que la omisión de la inscripción que privará a la sociedad de su carácter regular, pero no la convertirá –aparentemente- en irregular, no le permitirá contar con dicha oponibilidad, sino que sólo resultará oponible en relación con los terceros que conozcan las disposiciones contenidas en el contrato o el estatuto.

Pero desaparece del régimen legal el conjunto de normas sancionatorias aplicables a la irregularidad que preveían tanto la ley 19.550 en su texto original, como la ley 22.903 sancionada con posterioridad.

4.3. Cambio en el régimen de nulidades

La modificación del texto del artículo 21 de la ley 19.550 que contiene la ley 26.994 dispone que la sociedad que omite requisitos esenciales o que incumple con las formalidades por la ley se rija por lo dispuesto en la Sección IV.

De tal suerte, la omisión de requisitos o elementos, como de los no tipificantes, tendrá –salvo lo relativo a los efectos del tipo- la misma sanción: colocar a estas sociedades bajo el régimen de la Sección IV, lo que relativiza en forma absoluta el principio de tipicidad.

En este caso, las sociedades que omitan elementos o requisitos no tipificantes, al igual que las sociedades atípicas:

a) Serán plenamente válidas y eficaces, pues se les retira la sanción de anulabilidad (Art. 21 en su nuevo texto)

b) Las cláusulas del contrato social o del estatuto son plenamente oponibles entre socios (Art. 22 en su nuevo texto);

c) A diferencia de lo que ocurre con las sociedades atípicas producen los efectos del tipo, contrario sensu (arts. 17 y 21 en su nueva formulación)

d) Son oponibles las normas en materia de representación frente a terceros si se exhibe el contrato (Art. 23 en su nuevo texto):

e) Los socios, salvo pacto en contrario, no responden solidariamente frente a terceros, sino solamente en forma mancomunada (art. 24 en su nuevo texto);

f) Estas sociedades pueden ser titulares de bienes registrables (Art. 23 en su nuevo texto), y

g) Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad típica, incluso respecto de los bienes registrables.

Como puede verse, un régimen de amplia libertad de actuación sin contrapeso de contralor o fiscalización alguno.

4.4. Las nuevas sociedades “libres”

Tanto el Anteproyecto como el Proyecto –en su momento- y la ley 26.994 –en la actualidad- promovieron la modificación de la Sección IV, del Capítulo I, de la ley 19.550, referida a De la sociedad no constituida regularmente, para colocar allí un régimen específico dedicado a De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos, donde convivirán a partir del 1° de agosto de 2015.

a) Las sociedades que no se constituyan según los tipos previstos en el Capítulo II –es decir, sociedades que no se constituyan bajo los tipos de sociedades colectivas, de capital e industria, en comandita simple, de responsabilidad limitada, sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones-,

b) Las sociedades que omita requisitos esenciales – tipificantes o no tipificantes-. Y

c) Las sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por la ley –el problema aquí será determinar que ha entendido el legislador por “formalidades”

Como puede verse, ello responde a los cambios introducidos en el régimen de regularidad, tipicidad y nulidad en materia societaria, lo que convierte –como lo hemos adelantado- a esta sección en un verdadero “cajón de sastre”.

Del mismo modo, pareciera que en esta sección no tendrían cabida antiguos habitantes de esa sección –sociedades irregulares y sociedades de hecho con objeto comercial- y tampoco las sociedades que se eliminan de la regulación en el Código Civil y comercial.

De tal suerte –entonces- este “cajón de sastre” no debería albergar a:

a) las sociedades de hecho con objeto comercial –y ahora también sin objeto comercial-;

b) Las sociedades irregulares-pues desaparece el instituto de la “irregularidad” como régimen, sancionatorio específico de la normativa legal-, y

c) Las sociedades civiles

Sin perjuicio de ellos, debemos adelantar que, en nuestra opinión, y más allá de las limitaciones técnicas, consideramos que finalmente la jurisprudencia terminará derivando a estas sociedades al régimen de la Sección IV, en forma subsidiaria a lo que establezcan los propios contratos o estatutos, y aun las declaraciones unilaterales de voluntad que pudieran hacer nacer sociedades de esta naturaleza.

4.5. La mal denominada “subsanción”

Debemos insistir en el hecho de que la ley 26.994, si bien mantiene la norma relativa a la regularidad –disposición contenida en el artículo 7º-, carece de normas en materia de irregularidad.

Desapareciendo –entonces- el instituto de la irregularidad, no habrá sociedades irregulares, sino sólo eventualmente sociedades no regulares y tampoco habrá sociedades que deban ser regularizadas. Consecuentemente, se elimina del texto legal –en la ley 26.994- el instituto de la regularización.

Pero ocurre que igualmente existen sociedades atípicas –que pasarían a constituir una suerte de sociedades de libre creación – y aquellas en las cuales los socios hubieran omitido algunos requisitos o elementos no tipificantes, pero comunes a todo contrato de sociedad (art. 11), que también serían sociedades incluidas en la Sección IV.

Lo que la ley 26.994 dispone, con las modificaciones introducidas al texto del artículo 25, es una suerte de solución frente a estas carencias bajo un nuevo instituto denominado “subsanción”

Pues bien, el procedimiento subsanatorio funcionaría –según el artículo 25, bajo su nueva redacción- de la siguiente manera:

a) Tanto la sociedad –por si misma- como los socios, sin indicación de tiempo y durante todo el tiempo de duración de la sociedad, sin necesidad de invocación de causa, pueden tomar la iniciativa de promover la subsanción de la sociedad;

b) La ley 26.994 no indica a quiénes debe notificarse, ni los mecanismos de notificación de tal iniciativa.

c) La decisión de subsanar las omisiones o defectos debe ser tomada por unanimidad de socios –la ley 26.994 no indica el mecanismo, es decir, si es por reunión de socios, si es por comunicaciones de la voluntad por otros medios, si es una mera consulta, u otras-;

d) Ante la falta de acuerdo unánime, la subsanción no tendrá lugar, salvo que se solicite la misma judicialmente –la ley 26.994 no lo dice, pero imaginamos que deberá ser promovida o por la sociedad o por los socios que hubieren votado favorablemente la subsanción; tampoco indica plazo para la promoción de la demanda, ni quién o quiénes son los sujetos pasivos de la acción-;

e) El trámite para el procedimiento que fija la ley 26.994 es el juicio sumarísimo;

f) El juez podrá, en su sentencia, suplir la falta de acuerdo y ordenar la “subsanción” de la sociedad, con la limitación de que no puede imponer mayor responsabilidad a los socios que no la consientan -estamos frente a una sentencia judicial de cumplimiento discrecional por parte de los afectados-, y finalmente...

g) Los socios disconformes podrán ejercer el derecho de receso dentro de los diez días de quedar firme la decisión judicial, en los términos

del artículo 92 de la ley –es decir que no se trata en puridad de verdad de un supuesto de “receso” sino de una “exclusión, instituto que difiere sustancialmente de aquel-.

El procedimiento constituye –como puede verse- un galimatías que genera incertidumbre en materia de comprensión e interpretación, tanto en los conceptos como en la operatividad del procedimiento, lo que puede llevar a aumentar – innecesariamente. La litigiosidad societaria.

Por otra parte, tampoco se entiende este calificativo de “subsanción” que apunta a corregir los “vicios”, y nada indica que las sociedades comprendidas en la Sección IV estén afectadas por “vicios”, ya que son plenamente válidas –no solo entre partes, sino también frente a los terceros informados-.

Como puede advertirse, la regulación que la ley 26.994 efectúa de este instituto de “subsanción” presenta graves deficiencias que deberían haber sido corregidas.

4.6. Un conflicto entre “plazo” y “subsanción”

La ley 26.994 no modifica el artículo 11, inciso 5°, de la ley 19.550, que dispone que el instrumento constitutivo de la sociedad debe fijar un plazo de duración que deberá ser determinado. En esto, el legislador se ha desprendido de la norma general que incluye en el texto principal del Código para el resto de las personas jurídicas privadas, cuya duración es ilimitada, salvo que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.

Lo curioso es que en el nuevo texto otorgado por la ley 26.994 al artículo 25, párrafo 3, de la ley 19.550, se incluye una norma específica para las sociedades en las cuales la ausencia del requisito esencial no tipificante sea el plazo de duración –es decir sociedades en las cuales los socios hubieran omitido incluir en el contrato o estatuto el plazo de duración de la sociedad- por lo cual cualquiera de los socios pueda provocar la disolución de la sociedad, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios.

Los efectos de la disolución –es decir la disolución misma, pues la disolución es un “instante”- se producirán de pleno derecho entre los socios a los noventa días de la última notificación.

La norma no parece tener mucho sentido, menos aún cuando también se completa el texto del artículo señalando que los socios que deseen permanecer en la sociedad deben pagar a los salientes u parte social.

En efecto, no se entiende cuál es el propósito de esta norma, ni cómo funciona.

a) Si algún socio pretende la disolución, ¿pueden los demás oponerle como defensa la subsanación, como ocurría en el instituto de la regularización bajo la ley 19.550 en la redacción bajo la ley 22.903?;

b) Si para ese supuesto –solicitud de disolución- no rige el procedimiento de subsanación, donde se prevé el receso, ¿de qué modo deberán los socios que deseen permanecer pagar la parte social del socio que no desea continuar y bajo qué normas?, y

c) ¿quiere decir, esta disposición, que las sociedades de hecho no podrán ser subsanadas y que pasarán a ser sólo sociedades con vocación disolutoria?

Éstos son sólo algunos de los interrogantes correspondientes a una norma que se advierte –a todas luces-, cuando menos, desafortunada.

CAPITULO II

La nueva concepción de sociedad

Sumario: 1.- Nuevo concepto de sociedad. 2.- La unipersonalidad a la luz del texto originario de la ley 19.550. 3.- La idea de empresa y su vinculación con la figura societaria bajo la ley 26.994. 4.- La regulación de las sociedades unipersonales con las modificaciones de la ley 26.994. 5.- Cuestiones objetables al nuevo régimen legal.

1.- Nuevo concepto de sociedad

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 19.550, bajo la ley 26.994, “Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizarse aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”⁽³⁾

De la definición legal se desprende que los elementos del instituto son los siguientes:

⁽³⁾ Art. 1, Ley General de Sociedades, N° 19.550 (B.O. 30/03/1984).

a) pluralidad de socios en todas las sociedades con excepción de las sociedades anónimas unipersonales incorporadas por la ley 26.994 al texto del artículo 1° de la ley 19.550

b) organización típica;

c) aportación:

d) afectación de los aportes a la realización de una actividad empresarial:

e) participación común –o individual- en los beneficios que arroje la actuación societaria, y

f) soportación común –o individual- de las pérdidas derivadas de la actividad cumplida

Veremos a continuación cada uno de estos aspectos.

1.1.- Pluralidad de socios

Bajo el régimen de la ley 19.550, modificada por la ley 26.994, la sociedad comercial requiere para su constitución y nacimiento –salvo el caso excepcional de las sociedades anónimas unipersonales- de la existencia de pluralidad de socios, lo cual enfáticamente integra la definición de sociedad comercial contenida en el artículo 1°, cuando menciona “dos o más persona...” Resulta evidente que la pluralidad de socios, como elemento y requisito del contrato de sociedad, deriva de la concepción del instituto, por parte del legislador, como un contrato plurilateral de organización.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de las Normas de la Inspección General de Justicia aprobadas por resoluciones generales IGJ 7/2005, el organismo no inscribirá la constitución de sociedades cuya pluralidad de socios sea meramente formal o nominal. Los alcances del ejercicio del control de legalidad comprenden la verificación de la existencia de pluralidad de socios en sentido sustancial, a cuyo fin se evaluará el aporte inicial de cada socio fundador, determinando para decidir sobre la procedencia de la inscripción, si el mismo reviste relevancia económica

mínima suficiente para conformar, con el de los restantes, un efectivo sustrato plurilateral.

En el supuesto del párrafo anterior, previo a pronunciarse contra la inscripción del acto constitutivo, se requerirá la presentación de instrumento complementario del cual resulte la configuración de la pluralidad sustancial requerida.

Esta norma no se aplica si la sociedad que se constituye debe someterse a normas especiales que imponen o permiten participaciones cuasi integrales.

La exigencia de pluralidad que se había elevado a requisito de naturaleza originaria –es decir que debe existir necesariamente pluralidad de socios al momento de la constitución- también debe mantenerse durante todo el tiempo de existencia de la sociedad, al punto tal de que la reducción a uno del número de socios era –hasta la sanción de la ley 26.994- un hecho considerado por la ley como causal de disolución de la sociedad –ver la derogación del artículo 94 bis incorporado al texto legal-, causal ésta que sólo podía ser dejada sin efecto si dentro del plazo de tres meses se recomponía la pluralidad.

La exigencia quedaba confirmada por la circunstancia de que durante el lapso en el cual se mantuviera la unipersonalidad sobreviniente – es decir que la sociedad en un plazo de tres meses no consiguiera recomponer la pluralidad- el socio único sería ilimitada y solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas –con la sanción de la ley 26.994 este supuesto desaparece en virtud de lo dispuesto por el nuevo artículo 94 bis-.

Desde ya que existían algunas excepciones, cuales eran determinadas sociedad el Estado en las cuales se había admitido la constitución de las mismas con un socio único, y el supuesto particular de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o que se encuentran autorizadas a cotizar en bolsa, en los casos en que –bajo el régimen previsto

por el decreto 677/2001, modificado luego por las Ley de Mercado de Capitales 26.831- el accionista controlante titular de acciones que representen al menos el 95% del capital social podrá exigir a los accionistas minoritarios que le vendan sus acciones dejándolo como único socio de la sociedad.

Hoy, bajo el nuevo régimen dispuesto por la ley 26.994:

a) Se pueden constituir originariamente sociedades anónimas unipersonales, cumpliendo con determinados requisitos –nuevo texto del artículo 1° de la ley 19.550-;

b) La reducción a uno del número de socios no es más una causal disolutoria –derogación del inciso 8° del artículo 94 e incorporación del nuevo artículo 94 bis en la ley 19.550-, y

c) Podrían existir –eventualmente- sociedades unipersonales atípicas bajo el régimen de la Sección IV en su nueva concepción dentro de la ley 19.550

1.2.- Sociedades unipersonales

No caben dudas de que existía una amplia controversia en el ámbito del Derecho Mercantil en cuanto a la pertinencia de mantener como una exigencia legal la pluralidad de socios para permitir el nacimiento y reconocimiento –por parte de la ley- de una sociedad comercial

Tres son las cuestiones que más han influido para generar una crisis en cuanto al mantenimiento de este requisito:

a) En primer lugar, en el mundo entero se ha comenzado –desde hace largo tiempo- un desplazamiento de la concepción de las sociedades comerciales desde la óptica contractualista hacia una visión más realista que las vincula con un fenómeno negocial

b) En segundo lugar, el modo a través del cual los operadores económicos desarrollan su actividad en el mundo globalizado y la búsqueda de independencia operativa para la actuación del ente en diversas

jurisdicciones o en campos diferenciados de actividad ameritan descentralizaciones operativas que encuentran en la constitución de sociedades filiales totalmente controladas

c) Finalmente, la particular estructura jurídica y operativa que proveen las sociedades comerciales también se erige en una forma sencilla, práctica y eficiente de permitir el fraccionamiento del patrimonio con el propósito de lograr una mayor eficiencia en cada organización, mantener independencia en los resultado de cada emprendimiento, y hasta fraccionar la responsabilidad de la sociedad matriz; ello sin descartar que hasta pueda ser un modo de organización del patrimonio de individuos particulares.

Lo cierto es que en el mundo entero se está presentando la tendencia de ir modificando las legislaciones existentes en el sentido de ir admitiendo –cada vez con mayor amplitud- la posibilidad de constitución de sociedades unipersonales.

En tal sentido es esclarecedor lo que menciona Moro cuando advierte que “las sociedades en la actualidad:

i) Han adquirido un neto corte organizativo, y que deben brindar –consecuentemente- moldes adecuados para los negocios, dado que resultan ser las estructuras de recepción de las empresas:

ii) La –cada vez mayor- recepción en la doctrina y en la realidad jurídica de la idea de que debe diferenciarse la sociedad como persona jurídica y el acto constitutivo que le da nacimiento a dicha persona, que puede tener tanto origen contractual como negocial;

iii) Lo cuestionable de establecer diferencias en cuanto a la posibilidad de desarrollar determinadas actividades o cobijarse bajo diferentes regímenes de responsabilidad si se es una persona humana o una persona jurídica a la luz de las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Nacional;

iv) La admisión de la declaración unilateral de voluntad como causa del nacimiento de una persona jurídica;

v) La conveniencia de este fenómeno en la economía actual donde operan grupos societarios y subsidiarias totalmente controladas, y

vi) La desaparición del peligro que puede constituir el uso desviado del instrumento legal en la medida de los crecientes mecanismos de defensa que provee la legislación”⁽⁴⁾

A modo de síntesis, podríamos concluir que hoy el debate sobre la cuestión vinculada a las sociedades unipersonales comprende dos aspectos particulares:

a) Su utilización como medio técnico para limitar la responsabilidad del empresario, y

b) Su utilización como mero modelo de organización empresaria.

Y en ello existió controversia entre el Poder Ejecutivo y la Comisión redactora del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

Y la solución no se adecuó a ninguna de las dos posiciones encontradas.

En efecto, la ley 26.994 ha incorporado al texto legal la figura de la sociedad anónima unipersonal pero dentro de un tercer concepto, cual es el de *facilitar el desenvolvimiento de los grupos empresarios y otorgar un canal adecuado para la estructuración de sociedades subsidiarias totalmente controladas de grandes empresas e inversores nacionales y extranjeros.*

Efectivamente, más allá de que se haya declamado por parte de Poder Ejecutivo que la idea de incorporar a la sociedad unipersonal en el texto de la ley 19.550 obedecía a la búsqueda de limitar la responsabilidad del empresario individual y promover las inversiones, y que la Comisión designada por decreto 191/2011 haya señalado que el propósito en realidad era el reconocimiento de la estructura empresarial para proteger a los acreedores sociales, el resultado del modo en que la ley 26.994 ha regulado a la sociedad unipersonal, y las exigencias impuestas a la misma, ha

⁽⁴⁾ MORO, Emilio, La sociedad de capital unipersonal, Editorial Ad-Hoc, (Buenos Aires, 2006), pág. 129.

generado un instituto para el acceso sólo de los grandes grupos empresarios o sociedades de gran envergadura.

1.3.- La limitación de la responsabilidad individual: una antigua cuestión

No es la primera vez que mencionamos que fue quizás Cuttat, en un recordado artículo, quien hace remontar hasta tiempos antiguos el origen de las entidades de responsabilidad limitada en cabeza de una sola persona, señalando que “el paterfamilias romano a menudo confiaba la gerencia de comercio a un esclavo que era incapaz de comprometerse por sí mismo, pero podía representar al amo”⁽⁵⁾. La observación es acertada pues, de hecho, cuando nuestro Codificador Vélez Sarsfield proyectó el Código Civil, en la nota al artículo 2312 reconoce en cierta forma este antecedente al señalar que la teoría del *peculio* es extraña a ese Código, como elemento justificativo de la unidad patrimonial e indivisibilidad del patrimonio consagrada en forma indirecta en el resto de texto legal argentino.

En Inglaterra, por su parte, pueden encontrarse los antecedentes que señalan Sordello y Droueste, respecto de que, con motivo de las ventajas que ofrecía la sociedad de responsabilidad limitada por el acta de 1862, numerosos comerciantes no exentos de audacia se sometieron a la nueva ley constituyendo la sociedad con el mínimo de siete socios exigidos legalmente, pero conociendo que de ellos sólo uno o dos eran socios “reales” y los demás meros testaferros o prestanombres. En el año 1894 tuvo lugar el famoso *leading case* “Broderip vs. Salomón” donde debía analizarse el carácter fraudulento –o no- de la concentración en una sola mano de la totalidad del capital social, así como ser el requerimiento de multiplicidad de socios era de carácter meramente formal o sustancia.

⁽⁵⁾ CUTTAT, Javier E., De la empresa individual de responsabilidad limitada, Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, t.XIV, N°4, (julio de 1938), pág. 72.

Tanto el fallo de primera instancia como el de segunda instancia fueron adversos a la pretensión de la sociedad, pues se sostuvo como argumento central que la pluralidad de socios no era un requisito meramente formal, sino que el límite mínimo de siete socios requería que ellos fueran verdaderos “socios” titulares de un “interés serio” en la sociedad, lo que no ocurría en el caso de prestanombres y testaferros.

“Durante dos años esa doctrina siguió rigiendo la interpretación, aplicando a las sociedades con estas características la sanción de nulidad, y no permitiendo en ellas la limitación de la responsabilidad.”⁽⁶⁾

Con posterioridad, la *House of Lords* revirtió el criterio en otro caso – “Salomón vs. Salomón”- y reconoció la legalidad de la *one man company*, pues privilegió la estricta interpretación de la norma legal en sus aspectos formales, prescindiendo del elemento subjetivo vinculado al “interés de los socios”

2.- La unipersonalidad a la luz del texto originario de la ley 19.550

Todos estos argumentos favorables a la admisión de la “unipersonalidad” societaria mencionados anteriormente cayeron fuertemente –al menos entre nosotros dentro del Derecho positivo- a partir de la sanción de la ley 19.550, en la medida en que las regulaciones en materia de personalidad jurídica art. 2º) y tipicidad (arts. 1º, 3º y 17) no permitían en modo alguno la creación de una empresa individual de responsabilidad limitada al amparo de la estructura aparente de una sociedad comercial.

Por otra parte, como bien ya lo señalaba Halperin muchos años atrás, lo esencial es que “la ley organiza los distintos tipos de entes ideales conforme al número de integrantes, la responsabilidad de dichos integrantes, el fin perseguido, la cesibilidad y negociación de las partes sociales y otros parámetros que no resultan piezas intercambiables a riesgo de alterar el

⁽⁶⁾ LUCIANO, Juan, Sociedades de responsabilidad limitada, Editorial Abeledo, (Buenos Aires, 1927), pág. 64.

sistema todo, en la medida en que se afectaría y relativizara la totalidad de la regulación sistémica societaria.”⁽⁷⁾

Lo cierto es que resultaba aún más difícil poder aceptar un planteo de tal naturaleza con la sanción posterior de la ley 22.903 que incorporó el régimen de inoponibilidad de la personalidad societaria en los supuestos en que la estructura prevista por la ley era utilizada –en su actuación- para fines “...extrasocietarios...”

Ténganse en cuenta los alcances de la expresión, que a diferencia de los supuestos en que la sociedad es utilizada “...como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros...”, en este punto el texto legal no requiere la persecución de un fin específico, sino el hecho objetivo de encubrir, en la actuación, un fin extrasocietario; es decir, con fines no propios a los del régimen societario, prescindiendo de calificar la licitud, ilicitud o conveniencia del obrar.

Consecuentemente, no quedaban dudas de que la sociedad “de cómodo”, o de un solo socio encubierta groseramente con distribución artificial del capital social en 99% y 1% o en 99,99% y 0,01% bajo forma plural, podía encuadrar dentro del régimen previsto por el artículo 54, párrafo 3° de la ley 19.550, en el concepto de encubrir un fin “...extrasocietario...”, independientemente de que éste fuera de:

- i) Recurrir a la limitación de la responsabilidad a la que no se podía acceder por la actuación individual del sujeto;
- ii) La utilización de ventajas impositivas o crediticias;
- iii) La facilitación de la distribución patrimonial del accionista en caso de muerte, o
- iv) La afectación de sólo una determinada porción del patrimonio a una actividad concreta o particular, u otras.

⁽⁷⁾ HALPERIN, Isaac, Curso de Derecho Comercial, Editorial Depalma, (Buenos Aires, 2000), pág. 89

No precisaba de grandes explicaciones el sentido profundo del texto legal, en la medida en que condice con lo que el mismo legislador de la ley 22.903 señalaba en la Exposición de Motivos, relacionando la norma con el artículo 2° del mismo cuerpo legal al advertir que la ley "...ha establecido una pauta plena de consecuencias ya utilizadas por la jurisprudencia y la doctrina, ya que se inspira, precisamente, en los criterios que en punto a los alcances de la personalidad ha meritado la Comisión, tal como resulta del punto 2, de la Sección I, del Capítulo I de la Exposición de Motivos de la Ley de sociedades Comerciales; o sea que la misma constituye un mero recurso técnico para tratar en forma unitaria ciertos efectos y dadas determinada hipótesis, a un sustrato pluripersonal..."

3.- La idea de empresa y su vinculación con la figura societaria bajo la ley 26.994

De conformidad con lo dispuesto por la ley 19.550 al delinear el concepto de sociedad comercial, se subsume en ella la idea de que bajo la forma societaria debe existir una empresa.

En ese sentido es clara la Exposición de Motivos cuando relaciona la sociedad comercial con la idea económica de empresas –que constituye la actividad normal de las sociedades mercantiles-, y también porque brinda referencia al complejo de intereses comunes que, para el logro del objeto societario, se unen en el organismo económico patrimonial.

En el concepto de sociedad comercial, entonces –al menos bajo la ley 19.550, y aún más con las reformas introducidas por la ley 26.994-, subyace la idea de la existencia de una empresa.

De allí la exigencia en la definición brindada en el artículo 1°, según el cual la exportación no es requerida para cualquier propósito o simplemente para dotar de capital a la sociedad, sino que hay un destino genérico al cual deben ser afectados los aportes destinados, más allá de los aspectos específicos que integren el objeto social de cada sociedad en particular. La

obligación de los socios de realizar aportes debe cumplirse para la aplicación de los mismos a "la producción o intercambio de bienes y servicios..."; es decir, para que haya empresa.

3.1.- La participación en el resultado positivo o negativo de la explotación

La ley 19.550 ha innovado respecto de lo que en su momento señalaba el Código de Comercio en relación con que el propósito que guiaba a los socios para constituir o incorporarse a una sociedad comercial era poder participar en el *lucro* que ésta generaría

Ya hemos señalado anteriormente que –como en las organizaciones en general- en el enfoque de la empresa tradicional –bajo forma de sociedad- prevalecía el criterio de considerarla un sistema cerrado, o instrumento racional para el logro de objetivos fijos (formales), entre los cuales prevalecía el *lucro*. Adhirieron a este concepto tanto el artículo 282 del Código de Comercio como el artículo 1648 del Código Civil.

Bajo el régimen legal societario actual se ha dado un considerable paso hacia adelante al haber sustituido la expresión *lucro* por el concepto más amplio de *beneficios*.

La participación de los socios en el resultado del emprendimiento común es algo inherente al sistema societario. Claro está que no resulta absolutamente necesario que las aportaciones se efectúen bajo el estricto conocimiento de que habrá una ganancia para ser distribuida. De lo que se trata es del ánimo especulativo del acto de aportación, con el propósito de asumir en conjunto el riesgo de la empresa que –como dijimos- subyace bajo el sujeto societario.

También como consecuencia de la participación en los beneficios debe recibirse la carga de soportar las pérdidas.

Normas imperativas de la ley impide que puedan incluirse cláusulas contractuales o estatutarias que dispongan que –en sociedades de dos o más socios- alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se

les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas – artículo 13, inciso 1º-, sancionando la infracción con la nulidad de la estipulación.

4.- La regulación de las sociedades unipersonales con las modificaciones de la ley 26.994

La propuesta original elaborada en el seno de la Comisión constituida por decreto 191/2011 en este punto no resultaba razonable no conveniente, y tuvo obvias objeciones por parte de quienes accedieron al conocimiento del texto legal.

Por ello, al efectuarse la revisión de las normas propuestas dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con carácter previo a que el Poder Ejecutivo remitiera la iniciativa al Congreso, se introdujeron reformas al Anteproyecto en varias materias pero en este aspecto vinculado con las sociedades unipersonales.

Así en el texto remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, que fue finalmente sancionado como ley 26.994, la reforma de la Ley de sociedades en materia de sociedades unipersonales está conformada de la siguiente manera.

a) La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir bajo el tipo de sociedad anónima –nuevo texto de artículo 1º de la ley 19.550 según ley 26.994

b) Consecuentemente la sociedad unipersonal sólo puede ser constituida por instrumento público y por acto único –artículo 165 actual-,

c) En caso de sociedad anónima unipersonal la denominación social deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su abreviatura a la sigla “SAU” –artículo 164 modificado por ley 26.994-; pero el legislador suprimió –por motivos que se desconocen- el segundo párrafo del artículo 164, que dispone que si se omitiere colocar esa mención ello hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad

juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones. Todo parece indicar –entonces- que la norma es meramente indicativa pues no tiene sanción alguna su incumplimiento, y ello es algo muy grave como defecto del nuevo régimen legal establecido

d) la sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal -Art. 1° de la ley 19.550 bajo ley 26.994-.

e) en el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo -art. 11, inc. 4°, y reformas a los arts. 186. Inc. 3°, y 187 según ley 26.994

f) la reducción a uno de los números de socios de las sociedades anónimas no conforma una causal de disolución de las sociedades anónimas, sino sólo deben cumplir con la exigencia de:

1) Adecuar la denominación social a la exigencia del artículo 164, sustituyendo la expresión “sociedad anónima” o la sigla “SA” por la expresión “sociedad anónima unipersonal” o “SAU”, respectivamente y

2) cumplir con el régimen impuesto por el artículo 299, de fiscalización estatal permanente –al cual quedan sometidas, debiendo contar tanto con directorio plural como con sindicatura plural integrados estos órganos con número impar, con un mínimo de tres integrantes cada uno de ellos-.

g) las sociedades constituidas bajo el tipo de sociedades anónimas podrán entrar y salir libremente de la unipersonalidad con la condición –en cada caso- de adecuar su denominación social a la situación en que se encuentren y cumplir –o no-, según sea el caso, con las exigencias del régimen de fiscalización estatal permanente (Art. 299);

h) las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en caso de que durante su plazo de vigencia el número de socios quedará reducido a uno, y no se decidirá disolverla, transformarla, o recomponer la pluralidad de socios en el término de tres meses –artículo 94

bis incorporado a la ley 19.550-, quedarán transformadas "...de pleno derecho..." en sociedades anónimas unipersonal.

i) las sociedades anónimas unipersonales pasan a integrar el elenco de las sociedades del artículo 299 y estará sujetas a fiscalización estatal permanente -art. 299, inc. 7º-. Consecuentemente, la sociedad unipersonal deberá contar con sindicatura colegialas en número impar - Arts.284 actuales- y directorio plural con un número mínimo de tres directores (art.255)

Sin duda estas modificaciones –que constituyen un mejoramiento sustancial del proyecto original- sin embargo presentan serias falencias.

En efecto, así como celebramos que en este campo se hayan colocado ciertos contrapesos y seguridades a la figura de la sociedad unipersonal –de las que el Anteproyecto original inexplicablemente carecía-, tales como la exigencia de su constitución por instrumento público, la imposibilidad de que una sociedad unipersonal pudiera constituir nuevas sociedades unipersonales, transparentar el carácter unipersonal en la denominación social, exigir que la sociedad unipersonal cuente con sindicatura, e intensificar los controles –aunque la idea de haberlas incorporado al régimen de artículo 299 resulta un tanto exagerado-, debemos llamar la atención sobre otros aspectos.

5.- Cuestiones objetables en el nuevo régimen legal

Tras rescatar los aspecto positivos de la iniciativa de incorporar al texto de la ley 19.550 la regulación de las sociedades de un solo socio, o sociedades unipersonales, debemos señalar algunas inconsistencias en la regulación sancionada, y advertir sobre algunos aspectos que deberían reverse con anterioridad al 1º de agosto de 2015, fecha en la cual entrará en vigencia. A continuación mencionaremos algunos de ellos.

5.1.- Error en el tipo escogido para la sociedad unipersonal

Desde nuestro punto de vista el tipo propuesto para la constitución de sociedades unipersonales –sociedad anónima- no es el más adecuado. Hubiera resultado más conveniente restringir la constitución de sociedades unipersonales a la utilización del tipo de las sociedades de responsabilidad limitada.

Ello es así porque bajo este tipo –el de la SRL- se garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros, dado que el cambio de único socio –es decir en caso de transmisión por cualquier título de las cuotas sociales representativas del capital social- importa la modificación del contrato social y requiere de publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio de donde, en su actuación en el mercado, independientemente de quien resulte estatutariamente representante legal, al tener que remitirse al contrato de sociedad y sus modificaciones, el tercero conocerá –por exhibición del contrato o por su inscripción en el Registro Público- quien es el real y actual titular del 100% del capital social.

No ocurre lo mismo en la sociedad anónima donde el cambio en el elenco de accionista no importa una modificación del estatuto social, quedando registrada la modificación de la titularidad accionaria sólo en un libro de Registro de Acciones que lleva la propia sociedad y al que no tiene acceso el tercero.

Dicho de otro modo, quien al momento de contratar con la sociedad unipersonal analice el estatuto encontrará en él el nombre y la identificación del socio fundador, sin tener garantía alguna de que se trate del único socio accionista actual. Adicionalmente la situación podría agravarse si en algún momento se dispusiera modificar el actual mecanismo de nominatividad obligatoria de las acciones y se admitiera la emisión de acciones al portador

5.2.- El régimen de responsabilidad

La ley 26.994 no incluye norma alguna que establezca la obligatoriedad de que los créditos de titularidad del único socio respecto de la sociedad unipersonal –o de familiares y afines- deban quedar subordinados respecto de los créditos de que resulten titulares los acreedores sociales. Una norma en tal sentido hubiera colaborado con la protección de los derechos de terceros, y ubicado el régimen patrimonial en su verdadero punto de equilibrio, en la medida que se estaría apuntando a aquellas obligaciones en las cuales la sociedad de un único socio ha quedado obligada respecto de ese mismo único socio.

De hecho, en su momento, propusimos que en una eventual regulación de las sociedades unipersonales se dispusiera que los créditos del socio único contra la sociedad, así como los de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, deberían estar subordinados al previo pago de los créditos de terceros. Obligaciones Sociales-.

5.3.- El régimen de fiscalización

Es loable que se haya reparado –en el ámbito del Ministerio de Justicia- en la necesidad de que las sociedades unipersonales deban contar con un régimen de fiscalización interna como es el de la sindicatura, el cual, desde nuestro punto de vista, también podría ser reemplazado por una auditoria externa independiente.

Sin embargo, nos parece que no haber incluido a la sociedad unipersonal dentro de las excepciones del artículo 299 para exigir la sindicatura colegiada con número mínimo de tres integrantes –como lo hace el inciso 2º, en aquellos casos en que la inclusión por el artículo 299 se deba al monto del capital social- es colocar una obligación sumamente gravosa para dicha sociedad, en un exigencia que se advierte, al menos, como desmedida

En efecto, si lo que se perseguía con la reforma era facilitar la constitución de sociedades unipersonales con el objeto de promover a la pequeña y mediana empresa, y evitar el fraude a la ley bajo la figura de las sociedades “de cómodo”, lo cierto es que el objetivo no se ha logrado.

La inclusión de las sociedades unipersonales dentro del régimen del artículo 299 de la ley 19.550 obligará al constituyente a tener que conseguir cinco o seis personas para que colaboren con él:

- i) Dos o tres –según sea persona humana o jurídica- para conformar el directorios, y
- ii) Tres más para conformar la Comisión Fiscalizadora, quienes deberán revestir –estos últimos – la calidad de abogados o contadores públicos.

Como puede advertirse, si la intención del legislador era evitar que quienes deseaban antes de la sanción de la ley 26.994 constituir sociedades unipersonales y no podían hacerlo, porque el régimen legal se los prohibía hasta el 1° de agosto de 2015, recurrieran al auxilio de un segundo socio que actuara como testaferro, con una participación societaria mínima, en el propósito de cumplir con la exigencia de pluralidad establecida por el artículo 2° de la ley 19.550, aguarden hasta la fecha las sociedades unipersonales están admitidas, no logrará su cometido.

Efectivamente, si para burlar la norma que impedía constituir sociedades con socios único, dicho socio único debía recurrir al auxilio de un segundo sujeto –un prestanombre-, no parece que pueda resultarle atractivo que, para ajustarse al nuevo régimen legal que legalizara su actuación meramente unipersonal, deba conseguir cinco sujetos más –tres directores y tres síndicos

Claro está que el instituto de las sociedades unipersonales incluido en el régimen de la ley 26.994 resultara e gran utilidad para los grupos societarios, y para la constitución de sociedades subsidiarias totalmente controladas de sociedades extranjeras, multinacionales, o de gran

envergadura; pero dejará un sabor amargo para el pequeño y mediano empresario, el cual ha quedado, de hecho, excluido del nuevo régimen legal.

CAPITULO III

Régimen de integración de capital para sociedades unipersonales

Sumario: 1.- Introducción a la nueva normativa. 2.- Doctrina. 3.- Integración del capital social.

1.- Introducción a la nueva normativa

El artículo 186 de la ley 19.550 trata de la suscripción del capital social y del contrato de suscripción de acciones en los casos de aumento de capital por suscripción, disponiendo que en el contrato debe hacerse mención de la totalidad del capital suscrito por el correspondiente suscriptor y el precio que pagará la suscripción de cada acción, así como la forma y las condiciones de pago –lo que no es otra cosa que la forma y condiciones de integración-, y en el supuesto de que el pago de acciones –o su integración- fuera en dinero efectivo al momento de la suscripción, deberá integrarse como mínimo el 25% (Art. 187), y el resto en el plazo que se convenga, el cual no podrá exceder de dos años; si los aportes fueran en especie la integración deberá efectuarse simultáneamente al momento de la suscripción.

La ley 26.994, al incorporar la posibilidad de que existen sociedades unipersonales bajo el tipo de la sociedad anónima, establece en este caso concreto que, para estas sociedades, no rige la posibilidad de

diferir parte de la integración de los aportes en dinero efectivo, sino que la integración deberá efectuarse en forma total al momento de suscribir.

“El capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo. A diferencia de las sociedades anónimas actuales, no se admite el diferimiento del 75% del aporte en sumas de dinero.”⁽⁸⁾

Lo que el legislador ha perseguido con una disposición de esta naturaleza es, básicamente, fortalecer el régimen de protección de terceros, habida cuenta de que en este caso la sociedad cuenta con un solo socio o accionista, y que la posibilidad que se le otorga a éste de poder constituir una sociedad donde el único socio responde –frente a terceros- en forma limitada a la integración del aporte comprometido a la hora de suscribir el capital social, conforma un régimen de privilegio.

En lo que hace a la reforma del artículo 187, la única modificación que incorpora la ley 26.994 al texto de este artículo de la ley 19.550 es la previsión de que en las sociedades anónimas unipersonales el capital social debe integrarse totalmente al momento de la suscripción del mismo, de donde no existirá en estos casos la facultad –para el accionista único- de poder diferir la integración del 75% del capital suscrito mediante aportes en dinero efectivo hasta un plazo de dos años.

Esta norma constituye una excepción al régimen general de integración de aportes en dinero efectivo en el régimen de las sociedades anónimas.

1.1. Concordancias

Arts. 154 –patrimonio de las personas jurídicas- del Código, y 36 a 53 –aportes- 186 y 187 –integración- de la ley 19.550

1.2. Cuadro comparativo

⁽⁸⁾ Sociedad Unipersonal: puntos clave, en Internet: <http://jorgevega.com.ar/legales/510-sociedad-unipersonal-codigo-civil-comercial-unificado-2014.html> (17/08/2016).

Texto según ley 19.550	Texto según ley 26.994
<p data-bbox="509 287 915 321">Art. 186 –<i>Suscripción total.</i></p> <p data-bbox="373 342 915 972">Capital mínimo. El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a pesos cien mil (\$100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder ejecutivo, cada vez que lo estime necesario (Monto del Capital Social sustituido por art. 1° del decreto 1331/2012. B. O. del 7-8-2012. Vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial).</p> <p data-bbox="373 993 915 1192">Terminología. En esta sección, “capital social” y “capital suscrito” se emplean indistintamente.</p> <p data-bbox="373 1213 915 1465">Contrato de suscripción. En los casos de aumentos de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:</p>	<p data-bbox="1084 287 1484 321">Art. 186 –<i>Suscripción total.</i></p> <p data-bbox="948 342 1484 972">Capital mínimo. El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a pesos cien mil (\$100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder ejecutivo, cada vez que lo estime necesario (Monto del Capital Social sustituido por art. 1° del decreto 1331/2012. B. O. del 7-8-2012. Vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial).</p> <p data-bbox="948 993 1484 1192">Terminología. En esta sección, “capital social” y “capital suscrito” se emplean indistintamente.</p> <p data-bbox="948 1213 1484 1465">Contrato de suscripción. En los casos de aumentos de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:</p>

Texto según ley 19.550	Texto según ley 26.994
<p data-bbox="373 1606 915 1797">1°) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de</p>	<p data-bbox="948 1606 1484 1797">1°) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de</p>

<p>individualización y de registro o de autorización tratándose de personas jurídicas;</p> <p>2°) La cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas;</p> <p>3°) El precio de cada acción y del total suscrito; la forma y las condiciones de pago;</p> <p>4°) Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53.</p>	<p>individualización y de registro o de autorización tratándose de personas jurídicas;</p> <p>2°) La cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas;</p> <p>3°) El precio de cada acción y del total suscrito; la forma y las condiciones de pago. En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente;</p> <p>4°) Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53.</p>
---	---

2.- Doctrina

2.1.- Suscripción e integración del capital social

El artículo 186 de la ley 19.550 dispone que al constituirse una sociedad anónima el capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. Esta exigencia guarda relación con la circunstancia de que en las sociedades conformadas bajo el tipo de sociedad anónima los socios responden en forma limitada a la integración de las acciones suscriptas, siendo de especial importancia conocer al momento

de constitución de las sociedades el conjunto de obligaciones que son parte de los aportes que los socios se comprometen a efectuar al ente societario, pues esa constitución –en principio- alcanza a límites de su responsabilidad.

Esta exigencia importa que todas las acciones que representen el capital de la sociedad anónima deben estar suscriptas –es decir, asumida la obligación de integración- por los socios fundadores, cuando no se trate de la constitución de una sociedad anónima por acto único, o bien deben ser suscriptas por los terceros interesados que celebren sus contratos de suscripción con el banco interviniente en el caso de constitución bajo el régimen de constitución sucesiva o suscripción pública.

De tal suerte no se encuentra permitido en los casos de constitución por acto único:

- a) La suscripción escalonada del capital social por partes o bajo el sistema de etapas.
- b) Someter la eventual suscripción a las modalidades del plazo o la condición
- c) La reserva de una parte del capital social para ser suscripta por terceras personas o por interesados –es decir, que no se permite la conformación de reservas de suscripción en la constitución de sociedad anónima de los dos sistemas constitutivos, acto único y constitución sucesiva-.

2.2.- Monto mínimo

El legislador de la ley 19.550 no escogió la alternativa de imponer como exigencia constitutiva para las sociedades anónimas un capital mínimo; sin embargo una reforma posterior incorporada por la ley 22.182 –en el año 1980- incluyó esta exigencia en el texto de la Ley de Sociedades Comerciales, en el entendimiento de que el tipo conformado por la sociedad anónima estaba destinado a los grandes emprendimientos industriales, comerciales o de servicios, reservándose los otros tipos sociales para

estructuras jurídicas de empresas de menor envergadura y de carácter más personal.

Sin embargo, la exigua cifra asignada –en su momento- al capital mínimo ha desnaturalizado totalmente este concepto, de modo tal que las sociedades anónimas son escogidas como tipos sociales para cualquier nivel de emprendimiento, señalándose, estadísticamente, que resulta ser el tipo social preferido por todos aquellos que desean dar vida a una sociedad comercial, por pequeña que ésta sea.

El legislador previó que el monto mínimo del capital social pudiera ser actualizado por el Poder Ejecutivo cada vez que lo estimara necesario, pero lo cierto es que al Gobierno no le ha resultado importante ocuparse periódicamente de este tema pues por decreto 1937/91, fijó la cifra de capital mínimo exigido por el artículo 186 de la Ley de sociedades Comercial en la cifra de australes 120.000.000, entendido como \$12.000 (Arts. 1° y 2°, decreto 2128/91), y posteriormente recién en el año 2012, por decreto 1331/2012 elevó la mencionada cifra a las suma de pesos cien mil (\$100.000)

2.3.- Terminología

En comentarios anteriores, señalamos que el capital social importaba a la vez un problema terminológico y conceptual, advirtiendo que en los distintos sistemas legales –incluido el nuestro con anterioridad a la ley 19.550, y parcialmente después de ella. Tanto en normas específicas, societarias, como en otras ramas del Derecho, la Economía y las Ciencias de la Administración, referirse sin aditamentos al capital de una sociedad podía significar un sinnúmero de aplicaciones diversas, siendo común encontrarse el término capital adjetivado de diversas maneras; así, recordamos entonces que el concepto capital referido a una sociedad comercial puede significar:

a) Capital autorizado, que es el monto de capital que la autoridad de control o el poder del Estado que autoriza y confiere la personalidad

jurídica o la autorización para funcionar asigna como límite o tope al capital que puede en determinado momento suscribirse en una sociedad comercial:

b) Capital suscrito, que es el que se encuentra conformado por el conjunto de aportes de los accionistas, y que es al que refieren el artículo 11, inciso 4°, y la Sección V de la ley 19.550;

c) Capital integrado, que es la porción del capital suscrito que efectivamente se encuentra integrado por parte de los accionista, por haber cumplido con las prestaciones comprometidas al momento de la suscripción;

d) Capital de trabajo, que no constituye en forma alguna un concepto jurídico-societario del capital sino que es la terminología con que se denomina a las disponibilidades financieras con que la sociedad cuenta para volcarlas al giro empresarial; normalmente son disponibilidades o flujo que devienen de crédito comerciales, mutuos dinerarios y algunas disponibilidades en caja y bancos;

e) Capital circulante –o fondo de maniobra-: éste es un concepto contable, o de las ciencias de la Administración, que define el exceso del activo circulante sobre el pasivo circulante. Consecuentemente, este fondo de maniobra se compone de conceptos vivos y dinámicos que están en permanente movimiento. También puede verse desde la óptica de los llamados capitales permanentes, entendiendo por ellos los fondos propios más la financiación ajena a largo plazo, o sea todos los recursos puestos a disposición de la empresa por un período superior a un año, y –finalmente-

f) En muchas oportunidades se vincula el concepto con la cuenta de capital: éste también es un concepto contable que agrupa un conjunto de elementos disímiles, respecto de la cual el capital suscrito es sólo uno de los tantos que la componen.

En tal entendimiento el legislador de la ley 19.550 estableció, en el párrafo segundo del artículo 186, que cuando en la Sección V del Capítulo II, regulatorio de la sociedad anónima, en el texto legal se alude a capital social, en realidad debe entenderse capital suscrito; del mismo modo en que

cuando el legislador refiera a capital suscrito debe entenderse que el concepto a que se alude es al capital social.

2.4.- Contrato de suscripción

El contrato de suscripción es el acuerdo de voluntades mediante el cual un sujeto se incorpora como socio de una sociedad comercial y –en el caso específico de las sociedades anónimas- adquiere el carácter de accionista de ésta. Tal contrato difiere en sus efectos temporales, dependiendo de la forma de constitución de la sociedad anónima:

a) En el caso de constitución por acto único, el contrato se celebra entre la sociedad y el socio, en forma simultánea al nacimiento de aquella, a través del cual el sujeto que ha asumido el carácter de socio fundador se obliga a efectuar determinados aportes destinados a conformar el capital social, realizando –en el mismo acto- las integraciones que legal y convencionalmente correspondieran. En este caso el contrato de suscripción integra el contrato plurilateral de organización y –en el mismo- los fundadores expresarán la aceptación de las suscripciones, sus integraciones y las valuaciones provisionales de los aportes no dinerarios

b) En la constitución sucesiva ese contrato es celebrado entre el sujeto interesado en ser titular de acciones de la sociedad comercial a ser constituida conforme al programa establecido por los promotores –sujeto denominado también suscriptor- y el banco interviniente designado para cumplir las funciones previstas por el artículo 170, inciso 4°, de la ley 19.550

En el caso de constitución de sociedad anónima por acto único, el contrato de suscripción queda desdibujado en razón de que el mismo integra el contrato plurilateral de sociedad plasmándose dentro del mismo instrumento público en el cual se constituye la sociedad, si se tratase de sociedad unipersonal bajo el régimen admitido por el artículo 1° de ley 19.550 según la redacción otorgada por la ley 26.994, también quedará como

parte integrante de la declaración unilateral de voluntad por el socio único en el instrumento constitutivo.

Cuestión diferente es la que acontece en los casos en los cuales la sociedad –haya sido constituida por acto único o a través del régimen de constitución sucesiva o de oferta pública- decida aumentar el capital social. En este caso es que la ley impone el cumplimiento de determinados requisitos en lo que hace al contrato de suscripción, sobre los cuales daremos mayores precisiones a continuación:

2.5.- Identificación de los accionistas

El artículo 186, párrafo tercero, inciso primero, dispone que el contrato de suscripción debe incluir entre sus enunciaciones el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor –cuando éste fuere persona física-, o los datos de individualización o de registro o autorización cuando se trate de personas jurídicas.

Esta exigencia es de toda pertinencia en la medida en que la completividad de la información respecto del suscriptor permitirá no sólo individualizarlo, sino también establecer su capacidad para ser socio y accionista de una sociedad anónima cuando se trate de personas físicas y el régimen legal que corresponderá a las acciones dependiendo del estado civil del suscriptor y –también- si existe limitación referida al ejercicio de sus derechos en razón de requerir alguna clase o tipo de representación.

En el caso de personas jurídicas también es de especial importancia la identificación del sujeto de derecho y de su registro o autorización para la evaluación de su legitimización en la suscripción y del régimen de representación aplicable al acto.

2.6.- Acciones suscriptas

El segundo requisito que impone la norma legal es que el contrato de suscripción individualice la cantidad de acciones suscriptas así como su

valor nominal, la pertenencia a una determinada clase y las características que puedan presentar dichas acciones.

En tal sentido lo que la norma persigue no es solamente otorgar certeza al derecho del suscriptor respecto a las acciones a cuya titularidad accede por intermedio del contrato de suscripción, sino también dar seguridad jurídica a la operación en relación con la sociedad.

Así, el contrato de suscripción deberá señalar:

a) El número de acciones suscriptas, y si las mismas pertenecen o conforman parte de una serie, la identificación del número de registro de dichas acciones.

b) El valor nominal de cada una de las acciones suscriptas, cuestión que no necesariamente será directamente equivalente al precio que el suscriptor pagará –o mejor dicho al valor del aporte que comprometerá– por la titularidad de dichas acciones;

c) La clase a la cual pertenece la acción si es que el capital social de la sociedad está confirmado y representado por acciones agrupadas en diversas clases con el propósito de otorgar a los accionistas derechos diferenciales.

d) La referencia a las características de las acciones suscriptas se vincula con el hecho de que las mismas puedan ser ordinarias o privilegiadas, y también con los diferentes derechos patrimoniales o políticos que pudieren conferir a sus titulares, por una parte; por otra parte, cuando el legislador menciona la exigencia de consignar las características de las acciones, también debe incluirse en esta disposición la forma de representación de las mismas –si lo serán por títulos o por inscripciones en cuenta, como es el caso de las acciones escriturales–, y el régimen de circulación de las mismas –al portador, nominativas endosables o nominativas no endosables (sin perjuicio de las limitaciones actuales derivadas de la ley 25.587)–, y

e) La mención de la totalidad del capital suscrito por el correspondiente suscriptor y el precio que pagará la suscripción de cada acción, así como la forma y las condiciones de pago –lo que no es otra cosa que la forma y condiciones de integración-, y en el supuesto de que el pago de acciones –o su integración- fuera en dinero efectivo al momento de la suscripción, deberá integrarse como mínimo el 25% (art. 187), y el resto en el plazo que se convenga, el cual no podrá exceder de dos años; si los aportes fueran en especie de integración deberá efectuarse simultáneamente al momento de la suscripción

La novedad que introduce la ley 26.994 en este artículo es la exigencia de que en el caso de sociedades anónimas unipersonales el capital debe integrarse totalmente al momento de la suscripción, exceptuando a estas sociedades de la facultad que asiste a los accionistas de sociedades anónimas pluripersonales, en los casos en que el aporte comprometido consista en sumas de dinero efectivo, de que las integración pueda limitarse al 25% en el momento de la suscripción difiriendo el saldo del 75% hasta un plazo de dos años.

2.7.- Aportes en especie.

Finalmente, la norma indica que en el contrato de suscripción deben identificarse con precisión los aportes en especie, y en aquellos supuestos en los cuales para la determinación de los mismos resulte necesario un inventario , el mismo quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas, lo cual no exime a la sociedad de las circunstancias de que, en todos los casos, el valor definitivo a ser otorgado a dichos bienes debe resultar de a oportuna aplicación del artículo 53 de la ley 19.550, lo que importa que la valuación deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de que jueguen en tal determinación el valor de plaza de los bienes reemplazada dicha valuación por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.

3.- Integración del capital social

“Art. 187 **Integración mínima en efectivo.** La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al 25% de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital deberá estar totalmente integrado.

Aporte no dinerarios. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Sólo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.”⁽⁹⁾

a) Concordancias

Arts. 154 –patrimonio de las personas jurídicas- del código, y 36 a 53 –aportes-, 186 y 187 –integración- de la ley 19.550

b) Cuadro Comparativo

Texto según ley 19.550	Texto según ley 26.994
Art. 187 – <i>Integración mínima en efectivo.</i> La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al 25% de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado.	Art. 187- <i>Integración mínima en efectivo.</i> La integración en dinero afectivo no podrá ser menor al 25% de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad

⁽⁹⁾ Art. 187, Ley General de Sociedades, N° 19.550 (B.O. 30/03/1984)

<p><i>Aporte no dinerarios.</i> Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Sólo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.</p>	<p>Anónima Unipersonal el capital deberá está totalmente integrado.</p> <p><i>Aporte no dinerarios.</i> Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Sólo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.</p>
--	--

3.1.- Doctrina

3.1.1.- Integración del capital social

La integración del capital social es el acto a través del cual los socios y accionistas cumplen, efectivamente, con la obligación asumida frente a la sociedad de materializarlos aportes comprometidos en el contrato de suscripción.

En el caso de las Sociedades Anónimas el régimen atinente a la integración del capital social difiere si el aporte comprometido ha sido de entregar una suma de dinero –aporte en dinero efectivos- o si, por el contrario, se trata de la entrega de bienes en especie.

Si el aporte comprometido consistiera en dar una suma de dinero, es decir, se hacen aportes en dinero efectivo, el artículo 187 dispone que la integración no podrá ser inferior al 25% de la suscripción al momento en que esta suscripción tenga lugar.

La norma legal, a diferencia de lo que ocurre con la contenida en el artículo 149, párrafo segundo –referida a las sociedades de responsabilidad limitada-, no establece un plazo máximo para la integración del saldo correspondiente a los aportes en dinero efectivo.

Sin perjuicio de ello, debe entenderse que rige el plazo de dos años por aplicación de lo dispuesto en el artículo 166, inciso segundo.

El cumplimiento de la obligación debe justificarse al momento en el cual se ordene la inscripción del contrato en el Registro Público y dicha justificación será la exhibición del comprobante del depósito de la suma correspondiente en un banco oficial

Cumplida la inscripción del contrato –o del instrumento constitutivo si se tratase de sociedad unipersonal- ante la autoridad de contralor, dicho depósito quedará disponible para la operación de la sociedad.

Sin perjuicio de lo establecido por la norma legal, el artículo 68 de las Normas de la IGJ, aprobadas por resolución general IGJ 7/2005, dispone que la integración debe acreditarse en la proporción legal mínima o en la superior determinada en el acto constitutivo, acompañando constancia de depósito en el Banco de la Nación Argentina (Arts. 149, párr. segundo, y 187, párr. primero, ley 19.550)

Opcionalmente a la constancia de dicho depósito, la acreditación de la integración se tendrá también por satisfecha mediante:

a) La manifestación expresa, en la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano público autorizante de que, por ante él, los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes –o el socio único, en su caso-, en cumplimiento de dicha obligación, hacen entrega de los fondos correspondientes a los administradores nombrados en ese mismo acto y que éstos los reciben de conformidad y a los fines indicados. Podrá igualmente constar que dicha entrega se hace al mismo escribano público autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la administración social una vez inscripta la constitución de la sociedad

b) Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por instrumento privado en los casos autorizados por la ley.

Sin embargo, para el caso de las sociedades unipersonales, como bien lo señala –como novedad- la ley 26.994, la integración de los aportes en dinero efectivo –y también en especie- debe efectuarse en forma simultánea a la suscripción de las acciones, sin posibilidad de diferimiento alguno.

Como lo hemos señalado al comentar el artículo 186, lo que el legislador ha perseguido con una disposición de esta naturaleza es, básicamente, fortalecer el régimen de protección de terceros, habida cuenta que en este caso la sociedad cuenta con un solo socio o accionista, y que la posibilidad que se otorga a éste de poder constituir una sociedad donde el único socio responde –frente a terceros- en forma limitada a la integración del aporte comprometido a la hora de suscribir el capital social, conforma un régimen de privilegio.

3.1.2.- Integración de aportes no dinerarios

En el caso de que el suscriptor comprometa el aporte de bienes en especie no existe posibilidad de cumplimientos parciales de integración al momento de la suscripción, y diferir los saldos para una oportunidad posterior. En este supuesto, el artículo 187 expresamente establece que los aportes no dinerarios deben integrarse en el mismo momento de la suscripción y limita la naturaleza del aporte a que estos aportes no dinerarios solamente pueden consistir en obligaciones de dar, y su cumplimiento debe justificarse al tiempo de solicitar la conformidad de la autoridad de contralor y su inscripción en el Registro Público de los términos del artículo 167.

La circunstancia de que los aportes no dinerarios solamente pueden consistir en obligaciones de dar y con los alcances de que tal dación debe ser hecha en propiedad, se relaciona con el régimen de responsabilidad de los socios, pues en las sociedades constituidas bajo el tipo de la sociedad anónima los socios responden en forma limitada a la integración de las acciones suscriptas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo.

Los aportes en especie deben constituir aportes de bienes determinados susceptibles de ejecución forzada.

En relación con el régimen de aportes y los casos particulares de aportes de derechos, crédito, bienes gravados, fondos de comercio y otros, remitimos a nuestro comentario a los artículos 38 a 53 obrantes en el tomo I de la obra Sociedades comerciales.

Sin perjuicio de ello, incluiremos en el presente comentario las normas específicas contenidas en la resolución general IGJ 7/2005 correspondiente a algunos casos particulares previstos en la misma.

3.1.3.- Bienes registrables

En caso de aportes de bienes registrables –artículo 69 de las Normas- debe acreditarse:

a) La inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación (Arts. 38, ley 19.550, y 154, párr. 2º, de nuevo Cód. Civ. Y Com. De la Nación)

b) La valuación fiscal o, en su caso, justificación de valor asignado, mediante tasación practicada por perito matriculado con título universitario habilitante de la especialidad que corresponda o por organismo oficial. La firma del profesional debe estar legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula. La facultad legal de informar sobre el valor venal o de mercado de los bienes en cuanto puedan ser objeto de actos jurídicos, no se entenderá habilitante de la tasación requerida.

El perito que practique la tasación debe ser independiente, entendiéndose tal a quien no sea socio, administrador, gerente o síndico de la sociedad ni esté en relación de dependencia con ella.

c) La titularidad del bien en cabeza del aportante previa a la inscripción preventiva, adjuntándose al efecto certificado de dominio, salvo que del instrumento de constitución de la sociedad resulten relacionadas

dicha titularidad y las condiciones de dominio y que el aportante no se encuentre inhibido para disponer y gravar el bien.

3.1.4.- Bienes muebles

En caso de aportes de bienes muebles (Art. 70 de las Normas) debe acreditarse la existencia del bien y la valuación asignada, bajo los siguientes parámetros:

a) Existencia: se justificará con inventario resumido de los bienes, suscripto por todos los constituyentes y contador público con su firma legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula. Las firmas de los socios serán certificadas notarialmente. En el inventario debe constar con máxima precisión, de acuerdo a las circunstancias, la ubicación de cada uno de los bienes.

b) Valuación: en caso de sociedades por acciones, se justificará la valuación asignada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53, incisos 1° y 2°, de la ley 19.550. si se efectúa valuación pericial, los peritos intervinientes deberán ser matriculado con título universitario habilitante en la especialidad que corresponda a los bienes de que se trate, y su firma ser legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula; será admisible la justificación de la valuación mediante informe de un banco oficial.

3.1.5.- Títulos valores

Si se aportan títulos valores –artículo 71 de las Normas-;

a) Deben individualizarse con precisión en el instrumento de constitución y constar en el mismo que son transmitidos a la sociedad y que ésta toma posesión de ellos.

b) Si se trata de títulos valores privado admitidos en serie, debe además acompañarse certificación de su emisor o de contador público que los identifique debidamente y acredite que los mismos se hallan ajustados a

las disposiciones del título I de la ley 24.587 y de su decreto reglamentario 259/96 (régimen de nominatividad obligatoria de títulos valores privados)

1. Valuación

La valuación de los títulos aportados se justificará:

a) En caso de tratarse de títulos valores que cotizan en bolsa, con el precio del cierre bursátil del día anterior al de la constitución de la sociedad, el cual debe indicarse en el instrumento de constitución de la sociedad con referencia precisa a la fuente de la cual se extrajo el precio de cotización

b) Si se tratare de títulos valores que no cotizan, se aplicarán los artículos 42 y 53, inciso 2° de la ley 19.550

3.1.6.- Aporte de fondo de comercio

Si se aporta un fondo de comercio –artículo 72 de las Normas-, debe acompañarse

1. Balance especial a la fecha de aporte, con informe de auditoría que contenga opinión, e inventario resumido a igual fecha, firmados por todos los socios y certificados por contador público; la firma de los primeros debe ser certificada notarialmente y la del profesional contable debe ser legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula.

2. Informe de contador público matriculado sobre:

a) Origen y contenido de cada rubro principal del inventario;

b) Criterio de valuación empleado y su justificación técnica y legal:

c) Rentabilidad del fondo de comercio durante el años inmediato anterior al aporte, y

d) Indicación de los libro en que esté transcrito el inventario, mencionando sus datos de rúbrica y folios en que obre dicha transcripción.

Las menciones de subincisos a) y b) no son necesarias si su cumplimiento resulta del balance requerido.

Debe acreditarse el cumplimiento de las disposiciones de la ley 11.867, la cual no es derogada por la ley 26.944.

3.1.7.- Participaciones sociales

Si se aportan por una sociedad sus participaciones en otra u otras (Art. 73), debe acompañarse certificación de graduado en ciencias económicas referida a las situaciones previstas en los artículos 31, 32 y 33 de la ley 19.550, el que contendrá con respecto a la primera de dichas disposiciones el cálculo que demuestre que el aporte en cabeza de la sociedad que se constituye no importa, conforme al artículo, exceso de participación de ella en la sociedad cuyas participaciones se le transfieren como aporte.

CAPITULO IV

Modificaciones al régimen de sindicatura

Sumario: 1.- Introducción a la reforma. 2.- Doctrina. 3.- Jurisprudencia.

1.- Introducción a la reforma

La ley 26.994 al derogar el Código Civil ha eliminado las sociedades civiles, de donde debió reformularse parcialmente el contenido del art. 285, inciso 1º, que “en el texto originario de la ley 19.550 habilitaba a ser síndicos a las sociedades civiles conformadas exclusivamente por abogados , contadores o ambos, de donde los socios asumieran responsabilidad solidaria.”⁽¹⁰⁾

De tal modo se elimina del texto del artículo 285, inciso 1º, la expresión “civil” quedando solo la exigencia de que existía una “sociedad” conformada por abogados, contadores – o ambos- con responsabilidad “solidaria”.

a) Análisis exegético de la nueva norma

Art. 285 Requisitos. Para ser Síndico se requiere:

⁽¹⁰⁾ ARMANDO, Juan J. y MERCADO SALA, José P., La responsabilidad civil y penal de los síndicos en la ley 19.550 y en el Código Penal, X Congreso Argentino de Derecho Societario, (Córdoba, 2007), pág. 450.

1) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales.

2) Tener domicilio real en el país.

b) Concordancias

Arts. 157 a 162 –funcionamiento de las personas jurídicas- del Código y 284 a 298 – fiscalización privada- de la ley 19.550.

c) Cuadro comparativo

Texto según ley 19.550	Texto según ley 26.994
Art. 285 – Requisitos. Para ser sindico se requiere: 1) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales; 2) Tener domicilio real en el país.	Art. 285 – Requisitos. Para ser sindico se requiere: 1) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales; 2) Tener domicilio real en el país.

2.- Doctrina

2.1.- La sindicatura como órgano de control

Como lo hemos señalado en varias oportunidades, la razón de ser de la sindicatura es, sin duda, la imposibilidad, por parte de la asamblea, de controlar la administración de la sociedad, la vigilancia de la actividad administrativa, la contabilidad y los balances. Se ha dicho, en cuanto a los accionistas, a los cuales no se concede ninguna facultad de inspección de la contabilidad social, no tienen forma de saber cómo se desarrolla la administración, ni de formarse un criterio adecuado y cierto sobre las vicisitudes económicas de la sociedad.

“Pero este instituto requiere, en la figura del síndico, un estricto cumplimiento de los deberes a su cargo y un eficaz ejercicio de las atribuciones que se le confieren.

En suma, depositario de la fe de los accionistas, vigilante de la administración societaria, investigador de las denuncias formuladas, e informante sobre las materias que son de su competencia, es –sin duda- una difícil labor la del síndico, pocas veces cumplida a conciencia.”⁽¹¹⁾

Asimismo debe tenerse presente que la sindicatura es un órgano de fiscalización de carácter técnico y, como tal, debe estar a cargo de profesionales en ramas donde la incumbencia permita desempeñar las tareas con los alcances previstos por la ley.

El legislador de la ley 19.550 ha impuesto, como requisito para el ejercicio de la sindicatura, que aquellas personas que sean designadas para la función debe ser abogados o contadores públicos con título habilitante, cuestiones que a criterio de la mayoría de la doctrina deben ser también completadas con el hecho de que dichos profesionales tienen que encontrarse inscriptos en la matrícula correspondiente que les autorice el ejercicio profesional.

2.2.- La sindicatura a cargo de una persona jurídica

Del mismo modo, la ley 19.550 en su texto original también permitía que sociedades civiles integradas por abogados y contadores asumieran la función sindical con responsabilidad solidaria entre todos los integrantes, cuestión que debía establecerse en forma expresa artículo 1747 del Código de Vélez.

La ley 26.994 derogó el Código Civil y no contempla en el nuevo régimen legal a la sociedad civil, de modo que resultaba necesario reformular el texto del artículo 285 de la ley 19.550, lo que si se ha hecho, señalando que en el caso de que se optara por una sindicatura a cargo de una sociedad conformada exclusivamente por abogados o contadores, esta sociedad –que

⁽¹¹⁾ Ibídem, pág. 452.

ya no podrá ser más una sociedad civil- deberá establecer la responsabilidad solidaria de sus miembros.

En estos casos, la aceptación del cargo de sindico debe ser brindada por las sociedades, conformada por estos profesionales , aunque se debe individualizar en la misma quienes son aquellas personas que van a desempeñarse efectivamente en la función y que se encuentran habilitadas para hacerlo.

Un tema que debe destacarse es el referido a que, cuando una sociedad resuelve designar como sindico a una sociedad de profesionales integrada por abogados o contadores, en modo alguno ello importa que la sindicatura sea colegiada; por tal razón no será posible que por la circunstancia de que la sindicatura este a cargo de una sociedad, ello pueda suplir la exigencia de designación de otros síndicos cuando la ley previera la necesidad de una sindicatura colegiada en razón de encontrarse ello previsto en los estatutos o por estar la sociedad comprendida dentro del artículo 299 –excepto su inciso 2°-.

Lo que ocurre –en este campo- es que en ninguno de los tipos sociales contemplados en la ley 19.550 –bajo la ley 26.994- los socios responden en forma solidaria por las obligaciones sociales –inclusive en las sociedades colectivas responden solo subsidiariamente-; y ello significa que para la norma pueda tener operatividad, los contadores y abogados, que deseen ejercer la sindicatura por medio de una sociedad, deberán recurrir a conformar una sociedad bajo el régimen de la sección IV, en su nueva concepción , y se debe incluir en el contrato o estatuto una previsión expresa respecto de la solidaridad exigida, a tenor de lo dispuesto por la redacción que la ley 26.994 otorga los nuevos artículos 22 y 24, inciso 2° , de la ley 19.550.

Consecuentemente, estas sociedades no podrán inscribirse en el Registro Público, ni podrán ser tampoco subsanadas bajo el régimen previsto

en el artículo 25, pues – de hacerlo- perderían la característica de responsabilidad en el nuevo artículo 285.

El sentido de la reforma introducida por la ley 26.994 en este ámbito tiende a sustituir el mecanismo original de la ley 19.550, que anteriormente derivaba al instituto de la sociedad civil para el ejercicio de la sindicatura societaria por medio de sociedades conformadas exclusivamente por contadores y abogados, disponiendo que la función solo puede ser ejercida por sociedades constituidas por estos profesionales en las cuales los socios respondan en forma solidaria –solidaridad que, por otra parte, ya imponía la ley 19.550 en su texto original para las sociedades civiles con este objeto-.

3.- Jurisprudencia

3.1.- Constitucionalidad de la exigencia profesional

Es constitucional el artículo 285 de la ley de sociedades comerciales que exige el título de abogado o contador para ser síndico.

(CNCom., sala A, 28-8-74, “Koch Asociados Viñedos y Bodegas S.A.”; CCCom. De Paraná, sala I, 14-7-77, “Atamos Entre Ríos S.A.”, m.j.I.I., p.525)

3.2.- Funciones

Si bien es exacto que los síndicos de la sociedad anónima no ejercen la dirección de la misma, no lo es menos que ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio.

CNCom. Sala A, 23-6-80, “Meteor Establecimientos Metalúrgicos S.A.”

3.3.- El síndico no es administrador

El síndico de una sociedad anónima no es administrador de la misma.

CNCom., sala B, 7/5/80, “Papelera Londres S.A. s/Quiebra”, L.L.

3.4.- Sindico suplente

El síndico suplente no tiene responsabilidades ni obligaciones y no integra el órgano pues el desempeño de la titularidad es excluyente.

CNCom., sala B, E.D. 95-713

3.5.- Naturaleza del control

A la sindicatura no le incumbe ponderar los actos propios de administración, que es un ámbito ajeno a sus funciones, salvo dolo o abuso de confianza.

CNCom., sala A, J.A. 1999-II-668

3.6.- Responsabilidad

Si los directores omitieron dar cuentas de su administración y se excedieron en el ejercicio sus facultades legales y estatutarias sin un correcto control del síndico – quien no intento prevenir o superar tales inconductas-, este debe responder frente a la sociedad y los socios por su negligencia (LS, ART. 294; CONF. Cncom., sala D, 25-2-93, inre “Loschi, Aldo c/Channel One y otros s/sumario”). Los accionistas carecen de facultades de inspección sobre la contabilidad social o de control directo sobre los actos de administración; no pueden conocer el desarrollo mercantil de las sociedades ni formarse un criterio acertado sobre las vicisitudes económicas de la sociedad. En otras palabras, la sindicatura se erige en una especie de fiscal de los accionistas frente a los administradores (en la especie, las gravísimas irregularidades acaecidas en el directorio de una sociedad anónima importaron una notable negligencia en el cumplimiento técnico de las funciones sociales del órgano de control –LS, art. 285, 293, 294, 297 y 274-), toda vez que el síndico fue notificado de las irregularidades que ocurrían en el ente por uno de los directores, quien le informo a aquél los episodios y lo íntimo reiteradamente a tomar las medidas tendientes a subsanar los perjuicios sobrevinientes , pero aquel no investigo los actos

denunciados, ni convoco a asamblea de accionistas (LS, art. 294, inc. 1º, 2º, 4º, 7º y 9º).

CNCom., sala B, 24-6-2003, “Forns, Eduardo c/Uantu S.A. s/Ordinario”, L.L. del 22-10-2003, E.D. del 2-12-2003, F 52.416.

La acción de daños iniciada por una sociedad anónima contra su ex síndico societario por incumplimiento de sus deberes debe rechazarse si no se demostró la relación de causalidad entre el actuar ilícito que atribuye al demandado y el daño que invoca – en el caso, un resarcimiento equivalente a la totalidad de su pasivo concursal-, máxime cuando esto excede una cuestión de mera cuantía para hacer a la existencia misma del daño resarcible.

CCComun de Tucumán, sala II, 12-8-2014, “Bolsa de Comercio de Tucumán S.A. s/Quiebra c/García Marengo, Miguel s/Daños y perjuicios”, La ley Online.

La falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la Ley de Sociedades impone a los síndicos, los hace incurrir en gravísima falta.

Se encuentra justificado el reproche dirigido contra los síndicos, si no formularon todas y cada una de la objeciones ni realizados los actos necesarios para evitar la demora en la presentación de los estados contables.

CCCom., sala A, 11-6-96, “Minetti y Cía.”, L.L. 1999-F-159.

CAPITULO V

Régimen de fiscalización estatal para sociedades unipersonales

Sumario: 1.- Introducción a la reforma. 2.- Doctrina. 3.- Conclusión.

1.- Introducción a la reforma

El legislador de la ley 26.994 ha concebido a las sociedades unipersonales como instrumentos o estructuras de organización para permitir el desarrollo de grupos empresarios y de vehículos de inversión –por medio de sociedades subsidiaria totalmente controladas-.

De allí que haya incluido a las sociedades unipersonales dentro del régimen de las sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente, debiendo contar –éstas- con un directorio plural conformado en número impar con una integración mínima de tres miembros (Art. 255), y una sindicatura con las mismas características (art. 284, párr. 2°)

a) Análisis exegético de la nueva norma

“Art. 299 Fiscalización estatal permanente. Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;
- 2) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario (Por art. 1° de la disposición 6/2006 de la Subsecretaria de asuntos Registrales, B.O del 17-5-2006, se fija en pesos diez millones (\$10.000.000) el monto a que se refiere este inciso);
- 3) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección 6;
- 4) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;
- 5) Exploten concesiones o servicios públicos;
- 6) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores;
- 7) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales⁽¹²⁾

b) Concordancias

Arts. 157 a 162 –funcionamiento de las personas jurídicas.- del Código, y 255, 284 –conformación de directorio y sindicatura- y 299 a 307 –fiscalización estatal- de la ley 19.550

c) Cuadro Comparativo

Textos según ley 19.550	Texto según ley 26.944
Art. 299 - <i>Fiscalización estatal permanente</i> . Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la	Art. 299 - <i>Fiscalización estatal permanente</i> . Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la

⁽¹²⁾ Art. 299, Ley General de Sociedades, N° 19.550 (B.O. 30/03/1984)

<p>fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;2) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario (Por art. 1° de la disposición 6/2006 de la Subsecretaria de asuntos Registrales, B.O del 17-5-2006, se fija en pesos diez millones (\$10.000.000) el monto a que se refiere este inciso);3) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección 6;4) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;5) Exploten concesiones o servicios públicos;	<p>fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;2) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario (Por art. 1° de la disposición 6/2006 de la Subsecretaria de asuntos Registrales, B.O del 17-5-2006, se fija en pesos diez millones (\$10.000.000) el monto a que se refiere este inciso);3) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección 6;4) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;5) Exploten concesiones o servicios públicos;
--	--

6) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores;	6) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores; 7) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales
--	--

2.- Doctrina

En esta materia, las sociedades que el legislador ha incorporado al artículo 299, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio durante su funcionamiento, disolución y liquidación, por presentar características especiales en su capital o en el ámbito de su actuación, lo que ha hecho que hayan sido consideradas por el legislador de trascendencia pública, y con posibilidad de afectar derechos de terceros.

Esta fiscalización estatal permanente tiene por objeto –además– establecer determinados mecanismos de vigilancia y alertas respecto de aquellas sociedades que son consideradas grandes empresas, o que su vinculación con el público tiene particulares características que ameritan un control más estricto.

Entre las sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente pueden mencionarse las siguientes

a) Aquellas sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o debentures, dado que por recurrir al ahorro público generan una actividad dentro del mercado y respecto de los terceros inversores que ameritan que el Estado no pueda desentenderse de su actividad, y que deba supervisar el accionar de estos entes en orden a proteger la fe pública y el mercado de capitales

b) “Las sociedades anónimas que tengan un capital superior a los \$ 10.000.000, en la medida en que el legislador ha entendido que se trata de empresas que –por su propia envergadura- tienen también un papel preponderante en su actuación en el mercado;”⁽¹³⁾

c) Las sociedades de economía mixta y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, dado que en estos casos el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios y los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, tienen una participación fundamental en estos entes ideales y el interés público debe ser protegido

d) Las sociedades que realizan operaciones de capitalización, ahorro o que en cualquier otra forma requieren dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros, y en este caso es indudable que el Estado no puede desentenderse de la fiscalización permanente de esta sociedad anónima porque la confianza del público y el sistema de ahorro interno se ven comprometidos en este tipo de operatoria;

e) Las sociedades anónimas que explotan concesiones o servicios públicos, ya que el régimen mencionado tiene una estrecha vinculación con el interés público, y es deber ineludible del Estado controlar el obrar de los concesionados y velar por la efectiva, racional y permanente prestación de los servicios públicos sobre los cuales tienen responsabilidad aunque la ejecución de los mismos haya sido derivada a sujetos de Derechos Privado;

f) Cuando se trata de sociedad controlante o de sociedad controlada por otros entes sujetos a fiscalización conforme a alguno de los ejemplos dados anteriormente; en este caso no se requieren mayores explicaciones para justificar la norma, pues resultaría muy fácil para cualquiera de las sociedades anónimas sujetas a fiscalización estatal permanente implementar sistemas para eludir los controles del Estado por vía de actuaciones indirectas, utilizando otros sujetos de derecho respecto de

⁽¹³⁾ Control estatal permanente en S.A., en Internet: <http://www.iprofesional.com/notas/28228-Elevan-lmite-de-capital-para-el-control-estatal-permanente-de-SA>, (29/08/2016).

los cuales el interesado pueda formar por sí solo la voluntad social –sociedad controlante- o convertirse en un mero ejecutor de una voluntad ajena sujeta a fiscalización –sociedad controlada-, y

g) Ahora, con la sanción de la ley 26.994 se han incorporado a este elenco las Sociedades Anónimas Unipersonales autorizadas por la reforma introducida al artículo 1° de la ley 19.550 –lo que confirma que el legislador ha reservado esta figura jurídica, subtipo de la sociedad anónima, para los grupos económicos y las grandes empresas con el objetivo de que puedan implementarse las sociedades subsidiarias totalmente controladas-.

La fiscalización estatal permanente comprender todas las etapas de la vida de la sociedad, pues no sólo debe verificarse la legalidad del acto constitutivo, sus modificaciones y variaciones de capital, sino también la legitimidad de sus actos, encontrándose facultada la Inspección General de Justicia para requerir información y toda la documentación que estime necesaria realizando investigaciones, inspecciones, a cuyo efecto:

- a) Podrá examinar los libro y documentos de la sociedad
- b) Tendrá facultades para pedir informes a sus autoridades o terceros;
- c) Podrá recibir y sustanciar denuncias que se promuevan ante ella; el propio ente fiscalizador podrá formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales cuando llegaren a su conocimiento hechos sobre los cuales tuviera determinada competencia y –finalmente-,
- d) Las facultades otorgadas por la ley 19.550 a la Inspección General de Justicia deben complementarse con las contenidas en la ley 22.315, que le permite llevar adelante acciones para hacer cumplir sus resoluciones o solicitar determinadas medidas a la autoridad competente. Entre ellas -y de acuerdo con el artículo 303 de la ley 19.550- la autoridad de contralor puede requerir al juez competente la suspensión de la resolución de

sus órganos, a la intervención de su administración e incluso –frente a situaciones específicas- su disolución o liquidación.

3.- Conclusión

Así como se ha producido en otras reformas introducidas, el Código Civil y Comercial resulta ambicioso y realista al introducir la figura de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario argentino, siendo que ello, además, era reclamado por la tendencia mayoritaria de la doctrina en la materia.

En principio, coincidimos con la metodología utilizada, como es la de disponer dicha incorporación dentro de la ley de sociedades comerciales, ya que se trata de un fenómeno típicamente societario que no se presenta en el resto de las personas jurídicas que se regulan en el nuevo Código (v.gr. asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, etc.).

Por otra parte, la posibilidad de afectar una parte de un patrimonio personal a un emprendimiento comercial eliminará un fenómeno que, en muchos casos, puede verificarse, como es el de la introducción de socios con porcentajes mínimos sólo para cumplir con el requisito de la "pluripersonalidad", exigido por el art. 1º de la antigua ley 19.550. Ello genera ficciones que, francamente, son inaceptables en el marco de la legislación societaria y la práctica mercantil en general. La limitación de la responsabilidad al capital aportado a la sociedad unipersonal completa una decisión que aparece, a todas luces, como acertada.

Se plantean, claro está, discusiones y debates que, seguramente, se profundizarán a medida que el nuevo régimen jurídico comience a funcionar. La introducción de decisiones ambiciosas y que terminan con ciertas prácticas no adecuadas generan, frecuentemente, resistencias.

Creemos sin embargo, que la tendencia asumida por el Código es la correcta y que contaremos con un instituto que, utilizado adecuadamente, brindará respuestas efectivas, sobre todo a los pequeños y medianos

emprendimientos personales que, necesariamente, deben contar con instrumentos diferenciados para poder realizar su actividad dentro de un marco de seguridad jurídica.

Si bien la incorporación de las sociedades unipersonales es una verdadera novedad en el ordenamiento societario argentino y atendió un reclamo de muchos pequeños y medianos empresarios, se observa que los requisitos formales exigidos para su constitución y funcionamiento se constituyen como un importante obstáculo para estos sujetos. Tal como lo sostiene gran parte de la doctrina especializada se eliminó un problema pero se le crearon seis. Se buscaba que la persona no recurriera al fraude de tener que encontrar un socio, pero se las obliga a tener un directorio plural con un mínimo de tres miembros y un órgano fiscalizador. Lo cierto es que si originalmente se buscó la consagración legislativa de la sociedad unipersonal en beneficio del empresario o comerciante individual las evidentes complicaciones resultantes de la integración y funcionamiento de los órganos de la SAU probablemente harán que las sociedades anónimas unipersonales sean mayormente aprovechadas al menos en su versión originaria y hasta su reglamentación, por la gran empresa o capitales extranjeros que quieran invertir en la República sin asociarse a un socio local. Consideramos igualmente un importante avance más allá de los defectos señalados y esperamos que la práctica y los problemas cotidianos vayan determinado los correctos alcances de esta esperada figura.

Como siempre, la praxis, finalmente, brindará las respuestas definitivas. Entendemos, que, al igual que en otros tantos institutos, la reforma dispuesta por la ley 26.994, es un decisivo y firme paso adelante.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General :

YADAROLA, Mauricio, Sociedades comerciales en Tomo II de Homenaje a Yadarola, Universidad Nacional de Córdoba, (Córdoba, 1963).

NISSEN, Augusto Ricardo, Curso de Derecho Societario, Editorial AD-HOC, (Buenos Aires, 1998).

HALPERIN, Isaac, Curso de Derecho Comercial, Editorial Depalma, (Buenos Aires, 2000).

LUCIANO, Juan, Sociedades de responsabilidad limitada, Editorial Abeledo, (Buenos Aires, 1927).

CUTTAT, Javier E., De la empresa individual de responsabilidad limitada, Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, t.XIV, N°4, (julio de 1938).

VERON, Alberto V., Sociedades comerciales, Editorial Astrea, (Buenos Aires, 1982).

b) Especial :

MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Sociedades Anónimas Unipersonales, Editorial la Ley, (Buenos Aires, 2014).

ARMANDO, Juan J. y MERCADO SALA, José P., La responsabilidad civil y penal de los síndicos en la ley 19.550 y en el Código Penal, X Congreso Argentino de Derecho Societario, (Córdoba, 2007).

MORO, Emilio, La sociedad de capital unipersonal, Editorial Ad-Hoc, (Buenos Aires, 2006).

DI TULLIO, José Antonio, Sociedades unipersonales y el proyecto de reformas al Código Civil, E.D, 189-561 (Buenos Aires, 2000).

c) **Otras Publicaciones** :

Ley General de Sociedades, N° 19.550 (B.O. 30/03/1984).

Sociedad Unipersonal: puntos clave, en Internet:

<http://jorgevega.com.ar/legales/510-sociedad-unipersonal-codigo-civil-comercial-unificado-2014.html> (17/08/2016).

Control estatal permanente en S.A., en Internet:

<http://www.iprofesional.com/notas/28228-Elevan-lmite-de-capital-para-el-control-estatal-permanente-de-SA>, (29/08/2016).

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Prólogo.....	1.-

CAPÍTULO I

Introducción a la reforma de la ley 19.550

1.- Introducción.....	3.-
2.- La propuesta original contenida en el anteproyecto.....	6.-
3.- Modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo.....	14.-
4.- Las reformas que modifican la ley 19.550.....	17.-

CAPÍTULO II

La nueva concepción de sociedad

1.- Nuevo concepto de sociedad.....	29.-
2.- La unipersonalidad a la luz del texto de la ley 19.550..	36.-
3.- La idea de empresa y su vinculación con la fig. soc....	38.-
4.- La regulación de la sociedades unipersonales.....	40.-
5.- Cuestiones objetables al nuevo régimen legal.....	42.-

CAPÍTULO III

Régimen de integración de capital para sociedades unipersonales

1.- Introducción a la nueva normativa.....	47.-
2.- Doctrina.....	50.-
3.- Integración del capital social.....	58.-

CAPÍTULO IV

Modificaciones al régimen de sindicatura

1.- Introducción a la reforma.....	66.-
2.- Doctrina.....	67.-
3.- Jurisprudencia.....	70.-

CAPÍTULO V

Régimen de fiscalización estatal para sociedades unipersonales

1.- Introducción a la reforma.....	73.-
2.- Doctrina.....	76.-
3.- Conclusión.....	79.-

Índice Bibliográfico.....	81.-
---------------------------	------

Índice.....	83.-
-------------	------